# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| <b>Bandri</b> l  |                                     |                        |
|--|-------------------------------------|------------------------|
| Provincias, incluso las islas Balea-<br>res y Canarias | Por tres meses.                     | - 20                   |
| Ultramer   |                                     | - 30                   |
| Extranjero   | Por tres meses.                     | - 45                   |
| El pago de las sus<br>do, no admitiéndo                | cripciones será<br>se sellos de cor | adelanta-<br>reos para |

realizarlo. En la Administración de la Gaceta se hallan de

venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 👽,5🗣 pesetas cada uno.



# PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madra: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: Ta las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompaña, ado valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda Clase de reclamacio-nes se reciben en dicha Administración de la metro de la terde GACETA DE MADRID, de doce á Catro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

## Ministerio de Estado:

Contencioso. - Noticiando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español D. Domingo Barros Gil.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden de esta Dirección resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Felipe Cerdá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vich á inscribir una escritura de arrendamiento.

# Ministerio de Macienda:

Dirección general de la Deuda pública.—Relación de pensionistas que han acreditado ser partícipes de las Clases pasivas de Ultramar.

Banco de España: - Su situación en 1.º del actual.

Banco Hipotecarro de España.—Situación en 30 de Noviem-- bre de 1900.

# Misisterio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á exenciones del servicio militar.

Otra declarando que los gastos causados por los reclutas declarados inútiles á consecuencia de las enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en Caja corresponden al ramo de Guerra.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles se remitan á este Ministerio, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas á que se refiere el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

# Ministerio de Instrucción pública y Rellas Aries:

Reales decretos de personal.

Reales órdenes de ídem íd. Otra disponiendo se consideren jubilados desde el 31 de Octubre último los Profesores que se expresan.

Otra disponiendo que la aprobación de los itinerarios de visita que con arreglo á reglamento deberán presentar los Inspectores provinciales de primera enseñanza corresponde á los Rectores de los distritos universitarios.

Subsecretaria.—Acordando que á los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que se expresan se les considere jubilados desde 31 de Octubre último.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comorcio y Obras publicas:

Real decreto autorizando al Ministro de Agricultura. Industria, Comercio y Obras públicas para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo el crédito agrí-

Real orden dictando reglas para facilitar los transportes por las vías férreas.

# Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.-Subasta para contratar el servicio de impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Capitanta general de Marina del Departamento de Cádiz.-Rectificación al anuncio de subasta de la almadraba Punta Espada, publicado en la GACETA de 24 de Noviembre último.

## **Admini**stración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid-Anunciando hallarse expuesto al público un expediente de transferencia de

## Administración de justicia.

Edictos de Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia.

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio à treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Instrucción pública Me ha presentado Don Francisco Pradilla y Ortiz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Uña y Gómez, Académico de la de Jurisprudencia, ex Consejero de Instrucción pública y Director que ha sido del ramo; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo último, en la vacante por dimisión de D. Antonio Maura y Montaner.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Antonio Garcia Alix.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Crooke y Navarrot, Conde viudo de Valencia de Don Juan; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 2.º del Real decre-

to de 18 de Mayo último, en la vacante, por dimisi ón, de D. Francisco Pradilla y Ortiz.

Dado en Palacio à treinta de Noviembre de mil no vecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes, Antonio Garcia Alix.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

# REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente à las Cortes el proyecto de ley estableciendo el crédito agrícola.

Dado en Palacio à veintitrés de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

# A LAS CORTES

El magistral informe sobre el crédito agrícola redactado por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, constituye la base cardinal del presente proyecto de ley que el Gobierno de S. M. somete á la aprobación de las Cortes.

La exposición fundamental de doctrinas y consideraciones de experiencia producidas en dicho dictamen del Consejo superior de Agricultura, sobre cuestión de tan vital interés para la agricultura nacional, hace ocioso justificar con extensos razonamientos los motivos del presente proyecto

Consiste la finalidad primordial de este proyecto en procurar á nuestra gran democracia agraria organismos adecuados para vivificar nuestra economía nacional por medio de los manantiales de crédito agrícola que atesora el fecundo principio de la solidaridad de labradores asociados su institución de crédito mutuo, estableciendo las Cajas rurales ó Bancos populares que en otras Naciones están realizando el prodigio de que por el esfuerzo de los más modestos terratenientes se produzca abundante capital para los cultivos, alcanzando en ello la doble condición de que el riesgo del prestamista halle la indispensable garantía y que la carga no resulte demasiado pesada para el deudor. Por lo mismo que el crédito agrícola tiene en nuestra eco-

nomía agraria peculiares elementos y diversidad de condiciones que en otras naciones, el régimen de nuestra legislación sobre este punto requiere también responder á esta diferencia de factores sociales y económicos. En esto estriba la especial diferencia entre las disposiciones del adjunto proyecto y los sistemas de las Cajas rurales, tipos Raiffeisein, y las Asociaciones Schulore Delitzsch y los Bancos Agrícolas escoceses y los de Luzati.

Por esto se han introducido las providencias que parecen más adecuadas á evitar que el régimen de la Sociedad por acciones pueda, como el sistema Delitzsch, enfeudar los Bancos populares á capitalistas avasalladores, como ha acontecido con las Cajas Raiffeisein, se pongan en manos de poderosos señorios locales medios de dominación incontrastable sobre los pequeños agricultores.

Pero por la prevención contra este género de influencias maléficas que pudiera desarrollar el espitalista codicioso ó el

caciquismo, no debe estorbarse en esta obra la valiolisima I cooperación de las verdaderas autoridades sociales. A los propietarios rurales más ilustrados y pudientes incumbe, por el contrario, contribuir con los poderosos recursos de su influencia y ejemplo personal, á que dominen las resistencias que suscite la tradicional desconfianza de nues eros labriegos y su falta de espíritu de asociación. En el alto cometido de estas autoridades sociales dentro de la vida local, ninguna función iguala en importancia á la de que se constituyan sobre obras de crédito agrícola, cemo naturales educadores de cada agrupación rural, para inculcar hasta en las más humildes clases agrícolas las prácticas de la garantía solidaria v servirles de vínculo d'a relación, por el que obtengan más fácilmente los benefacios del crédito junto á los más poderosos organismos Fancarios del crédito comercial.

Para que las ir stituciones locales de crédito agrícola lleguen á plenito d de su vitalidad económica necesitan, en efecto, tener á su vez por cima de ellas otros elementos más potentes que las enlacen con los establecimientos mayores de crédito y descuenten su papel á bajo precio, lo que no es posible alcanzar sino colocándose dentro de aquellas garantías sin las cuales ningún centro bancario puede desenvolver las fecundaciones de la vida fiduciaria.

El Banco de España, como pieza fundamental de nuestra construcción fiduciaria, tiene ya muy previsoramente en trámite reformas de sus estatutos y reglamentos que, entre otras providencias, tienden á facilitar la más estrecha relación de su gran institución bancaria con las operaciones del crédito agrícola. Disposición que, con la feliz coincidencia de la baja en el tipo de los descuentos mercantiles, puede producir maravillosos resultados para toda nuestra economía nacional.

Los organismos legales que habilita el presente proyecto de ley para facilitar recursos á nuestras más modestas clases agricolas y defenderlas de la usura agraria proporcionándoles dinero á interés módico, responden á dos clases de crédito: el uno personal y prendario, que es el comprendido bajo el epígrafe de «Crédito agrícola cultural», y el otro, con garantía de inmueble, denominado por el presente proyecto de ley «Crédito agrícola territorial».

Al efecto de que el préstamo agrícola pueda tener lugar. conforme á los beneficios de esta ley, sobre los objetos muebles ó semovientes que el agricultor conserve en los edificios que usufructúa ó tierras que cultive, se establece el Registro del Crédito agrícola cultural.

Y para el crédito territorial agrícola, ó sea para que el inmueble dé mayores facilidades á toda operación de préstamo 6 anticipo de fondos que redunde en mejora permanente del propio inmueble afecto á dicha operación, se moviliza la titulación de la propiedad, mediante cédulas ó certificado garantizado por inscripciones especiales del mismo Registro de la propiedad.

Es, por último, de capital importancia en este proyecto, la disposición en cuya virtud se transfiere al Ministerio de Agricultura el conocimiento de todo lo relativo á los Pósitos. Las cuentas de liquidación de los atrasos de estos establecimientos y su administración llevada por los Municipios, representa, salvo contadísimas y muy honrosas excepciones. una de las más tremendas gangrenas de nuestra administración local. Urge ultimar tales liquidaciones y resguardar esos caudales que van desapareciendo rápidamente enmedio del desenfreno de pasiones y rapacidad de codicias de los bandos que en los lugares se disputan la dominación.

La intervención directa de los Municipios en el manejo del capital de dichos establecimiensos y el abuso que el caciquismo ha hecho en ello es la causa más principal de la tremenda corrupción que se ha producido en la veneranda é incomparable institución de nuestros Pósitos. A pesar del enorme malbaratamiento, sin embargo, á la fecha actual, los caudales de éstos, según estadísticas oficiales, no bajarán de 66 millones de pesetas, y además, en torno de ellos, se mantiene todavía otra riqueza de mucha mayor valía, en forma de tradiciones vivas y hábitos sociales creados en nuestras clases

Recogiendo y reorganizando todos estos elementos, nuestro Pósito puede resurgir como factor principalísimo de nuestra constitución rural, dando base inapreciable para el crédito agrícola, en su aspecto de cooperativa para semillas, abonos y máquinas, y en el anticipo de metálico á los labra-

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la deliberación de las Cortes el siguiente provecto de lev.

Madrid 27 de Noviembre de 1900.=El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sán.

# PROYECTO DE LEY

# Del crédito agricola cultural.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se entiende por Sociedad de crédito agrícola la constituída por individuos de una misma comunidad de labradores ó Sindicato agrícola ó de Aseciaciones análogas, con objete de adelanto de fondos y de procurar la garantía y facilidad de las operaciones relativas á las industrias agrícolas, bien sea asegurando capitales barates á los terratenientes ó propietarios, préstamos fáciles á los agricultores, cen la garantía de sus existencias en bodega ó almacén, ó de sus cosechas en el campo y anticipes de semillas, abonos y máquinas é instrumentos perfeccionados para mejora de los cultivos.

A esos fines podrán recibir depósitos y abrir cuentas co-

de sus asociados y suscriptores; contraer préstamos para 1 constituir ó aumentar su capital activo circulante y emitir resguardos, bonos ó billetes agrarios que Sirvan de base para operaciones de descuento, y de cualquier otra forma de crédito concerniente a la industria agricola.

Art. 2.º El capital social de estas Asociaciones de crédito agrícola se formará por suscripciones de sus adherentes ó asociados, ó por donativos especiales, tanto de los particulares como del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las suscripciones podrán ser desiguales, serán nominativas, y sólo transferibles á miembros de la misma Asociación y con aprobación de la misma; pero en ningún caso cada socio podrá tener participación de más de 5.000 pesetas.

La formación del capital social por emisión ó suscripción de acciones queda especialmente prohibida.

La Sociedad podrá empezar á funcionar tan pronto como haya hecho efectiva la cuarta parte del capital social.

Art. 3.º Los estatutos de estas Sociedades determinarán su residencia y modo de administrarse, la manera de modificar sus estatutos y de disolver la Sociedad, la formación y composición de su capital y la forma con que cada uno de sus asociados contribuirá á su formación.

Fijarán el máximum de depósitos que puede recibir en cuenta corriente.

Igualmente determinarán las responsabilidades que correspondan á cada uno de los asociados en los negocios de la

Pero en ningún caso quedarán libres los asociados de los compromisos contraídos por ellos dentro de la Sociedad hasta que hayan sido liquidadas las operaciones contraídas por la misma Sociedad durante el período en que á ella hayan

Art. 4.º Los estatutos determinarán también, especialmente, las sumas que corresponderán á la Sociedad en los beneficios realizados.

Estos beneficios, después del pago de los gastos generales y de los intereses de las cantidades tomadas á préstamo, se destinarán: el 80 por 100 de su importe, á la constitución de un fondo de reserva equivalente por lo menos á la mitad del capital social, y el 20 por 100 restante á un reparto anual entre los asociados, á prorrata de las aportaciones que hayan

En ningún caso se repartirá á los asociados cantidad alguna en forma de dividendo.

Sólo en caso de disolución de la Sociedad, el fondo de reserva y el resto que quede del capital activo se dividirán entre los socios proporcionalmente á la cantidad que cada uno haya suscrito, á menos que los estatutos dispongan otra cosa.

Art. 5.º Las Sociedades de crédito agrícola serán mercantiles, y llevarán sus libros con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

En cuanto á la publicidad, sólo estarán obligadas:

A) A depositar por duplicado en la oficina del Registro de la propiedad correspondiente al domicilio social, y antes de empezar sus operaciones, los estatutos, la lista completa de los Administradores y de los socios, indicando sus nombres, profesión, domicilio y el importe de la suscripción de cada uno. Uno de estos ejemplares se devolverá á la Sociedad, quedando el otro archivado.

B) A la publicación anual de un balance firmado por un Administrador, autorizado al efecto, acompañado de la lista de los miembros que en aquella fecha pertenezcan á la Sociedad y de un resumen de las operaciones efectuadas en el ejercicio anterior.

Estos documentos serán públicos y se comunicarán á

Art. 6.º Los Administradores de la Sociedad serán responsables, en caso de violación de los estatutos, por cualquier perjuicio que esa violación haya causado.

Los socios sólo serán responsables de las cantidades por ellos suscritas y en la forma en que hubieren contraído el compromiso.

Cuando hubiese habido violación de los estatutos ó de las disposiciones legales, el Gobierno podrá pedir de oficio la disolución de la Sociedad.

Esta disolución será decretada por el Juez de primera instancia, á petición fiscal.

La inscripción y cancelación en el Registro agrícola y la expedición de testimonios pagarán por cada uno de los actos á que den lugar, á título de dereches del Registrador, una

Art. 7.º Bajo la superior dirección y personal responsabilidad del Juez de primera instancia se organizará por Juzgados municipales el Registro del Crédito agrícola cultural.

Art. 8.º Para que el préstamo agrícola pueda tener lugar. conforme á los beneficios de la presente ley, sobre los objetos muebles ó semovientes que el agricultor conserve en los edificios ó tierras que cultive, será requisito preciso que estén inscritos en el Registro del Crédito agrícola, y que por esta inscripción se opere el préstamo sobre una lista valorada de los objetos que ofrece como garantía. El certificado de esta lista. dada por el Registrador, servirá de garantía al prestamista, quedando responsable el prestatario de los objetos que conserve en su poder.

Este certificado es endosable, sin más requisito que hacer constar la transmisión en el Registro referido.

En la lista original deberá hacerse constar si las prendas consignadas como garantía están ó no aseguradas, y caso afirmativo, la cantidad por que lo hayan sido y la Compañía aseguradora.

Art. 9.º Si el préstamo se aplica á pagar alguna deuda rrientes, con ó sin interés; encargarse de los pagos y cobros I anterior, el prestamista adquirirá los mismos derechos que el

acreedor cuyo crédito se satisface, incluso el dereche hipotecario si lo hubiera.

Los prestamistas poseedores de estas listas prenderias tienen derecho á las indemnizaciones que paguen las Companías de Seguros, en el caso de ocurrir el siniestro.

Art. 10. Este Registre será público, debiendo das los Registradores cuantos certificados les sean pedidos de las inscripciones que en él se hagan.

Art. 11. El pago y cancelación del préstamo se harán constar en el Registro de la misma manera que se hizo constar su constitución.

Art. 12. Todo prestatario podrá pagar su deuda antes del vencimiento, y si el prestamista se negase á recibir las sumas que le ofrezca, podrá depositarlas en el Juzgado de primera instancia, obteniendo del Juez un mandamiento para que sea cancelada la inscripción.

En los casos de pago anticipado, se añadirán á la liquidación los intereses de diez días siguientes á la fecha del pago á favor del prestamista.

Art. 13. Las Sociedades de crédito agrícola podrán recibir estos certificados prendarios como efectos de comercio, bastando al efecto que lleven dos firmas.

Pasados ocho días del vencimiento sin haber realizado el pago, podrá el poseedor del certificado prendario pedir al Juzgado de primera instancia ser puesto en posesión de la prenda, ó que ésta sea vendida en pública subasta, sin otra tramitación que la necesaria para justificar haberse dado conocimiento al prestatario de su resolución de ejecutarlo.

El procedimiento de ejecución será sumarísimo, y contra él no se dará apelación de ningún género.

Art. 14. Todo prestatario que hubiere de alguna manera deteriorado, vendido ú ocultado la prenda en perjuicio de su acreedor, será perseguido criminalmente, con arreglo á los artículos correspondientes del Código.

Art. 15. Todas las operaciones á que den origen los certificados de prendas agrícolas, serán dispensadas de los derechos que exige la ley del Timbre.

Las inscripciones en el Registro, las cancelaciones ó modificaciones de inscripción y los certificados que se expidan, lo mismo que los certificados negativos, pagarán únicamente una peseta como derechos de registro, y se expedirán en papel sellado del último sello.

### Del crédito agricola territorial.

Art. 16. Toda operación de préstamo ó anticipo de fondos que tenga por objeto facilitar capital con garantía del inmueble para mejora permanente en el propio inmueble afecto á la operación, podrá acogerse á los beneficios de esta ley como crédito agrícola territorial.

Se entenderá para los efectos de esta ley por mejora permanente, aquélla cuyas resultas se extiendan á més de cinco

Art. 17. El Banco Hipotecario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de sus estatutos, podrá prestar á las Sociedades de crédito agrícola, sobre prenda ó cualquier otra garantía de segura realización.

Será considerado al efecto como suficiente, todo efecto mercantil firmado por uno ó más agricultores, terratenientes ó propietarios asociados para los efectos de esta ley y que esté endosado por un Gerente de la referida Asociación.

La limitación de tres años mencionada en el art. 8.º de los estatutos del Banco se entenderá extendida á cinco años. Art. 18. Las cédulas ó valores que á este efecto emite el Banco Hipotecario serán descontables por el de España, y podrán formar parte de su cartera.

Art. 19. Todo propietario de inmueble podrá, presentando su titulación y depositándola en el Registro correspondiente, pedir al Registrador un certificado de la misma. Este certificado se extenderá en un modelo impreso, y contendrá las indicaciones esenciales para la determinación de la finca y el estado de sus cargas. La expedición de este certificado se anotará en el Registro de la propiedad.

Art. 20. Este certificado, que se llamarán cédulas titulares de la propiedad inmueble, podrá ser dada en prenda de todo préstamo agrícola, quedando en poder del prestamista siempre que se haga constar la cesión en el Registro de la

Art. 21. La cédula ó certificado titular dará derecho al poseedor, que no fuere reembolsado del préstamo en la fecha y condiciones estipuladas, siempre que la cesión se halle inscrita en el Registro, á pedir ante el Juzgado de primera instancia la venta de la finca en pública subasta y por cuenta del propietario cesionario hasta cobrar su préstamo. El exceso de venta, si lo hubiere, quedará á favor del propietario

Art. 22. A fin de facilitar la titulación de los inmuebles y la emisión de las cédulas titulares, el Gobierno pedirá la autorización legislativa necesaria para reformar la ley Hipotecaria con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La posesión inscrita en el Registro de la propiedad podrá convertirse en dominio á los diez años.

2.ª Los censos y demás gravámenes que consten en el Registro antiguo quedarán cancelados si no se trasladan al Registro moderno antes de 1.º de Enero de 1902.

3.ª Se modificará el art. 133 de la ley Hipotecaria, á fin de simplificar el procedimiento ejecutivo aplicado á los préstamos hipotecarios.

4.ª Para redactar el correspondiente proyecto de ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1893, y especialmente lo prevenido en los artículos 127 y si-

Art. 23. Se transfiere al Ministerio de Agricultura, In-

dustria, Comercio y Obras públicas el conocimiento de cuanto á los Pósitos se refiere, quedando autorizado para proveer á la liquidación de los atrasos de dichos Pósitos, separando su gestión de las Corporaciones municipales y reorganizándolos en la forma más adecuada para procurar el desarrollo del crédito agrícola con relación al mediano y al pequeño cultivo, y dentro del espíritu y tendencia de la presente ley.

La reorganización prevenida por esta autorización tendrá carácter de voluntaria para aquellos Pósitos de fundación particular que justifiquen en término de tres meses, siguientes á su publicación, que se mantiene en ese carácter de régimen particular

Art. 24. Las Sociedades de crédito agrícola instituídas á los efectos de lá presente ley, y los Pósitos reorganizados conforme á la misma, tendrán, para cuantos efectos legales procedan, la consideración que el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 concede á las Cámaras agrícolas por él creadas, sin que á ello se oponga el que ya exista en la demarcación otra Cámara agrícola, la cual podrá refundirse con alguna de estas asociaciones ó continuar independiente, según lo acuerden los socios por mayoría absoluta de votos; pero en ningún caso servirán para la creación de Colegios electorales de ninguna clase

Madrid 27 de Noviembre de 1900.=El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Remitido à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de etra del Ayuntamiento sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida per la Comisión mixta de reclutamiento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Man fiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el termino de un mes no se unia a los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificación del Registro civil, según lo expresamente preceptuado- en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por estos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace esta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notóriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiendola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se halla establecido el Registro civil es este quien hace fe en estas materias, y tienen todas las demás probanzas caracter de supletorias en relación con el.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta à declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara a que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar està la consulta formulada por la Comisión mixia, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar a cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces à aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinde de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia à todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incomprensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente à la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el caracter de supletorias; y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que este haga entender à sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relación con los actos de aquel Registro.»

Y habiendo tenido a bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen les mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posse la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta con motivo de varias dudas que le ha sugerido la aplicación de las clases 2.º y 3.º del reglamento de 28 de Agosto de 1878, y considerando por lo que al primer caso de consulta se refiere que en el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se prescribe que en todos los casos de exención total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente, y estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida:

Considerando que los Médicos, como tales, en la función de carácter técnico cumplen, están únicamente llamados á declarar si el mozo que reconocen es útil ó inútil para prestar el servicio militar, no siendo de su especial incumbencia la identificación de la persona del recluta, por lo cual no son ni pueden ser responsables más que por los dictámenes que como Facultativos emiten:

Considerando que la identificación de la persona del mozo corresponde à la Comisión mixta, según de un modo expreso se lo atribuye el precepto reglamentario citado, por el cual se deja en libertad à dichas Corporaciones para que adopten aquellos recurses y providencias que conceptúen pertinentes para que dicha identidad se verifique, siempre que se garanticen, tanto los derechos del Estado como los particulares:

Considerando que las Comisiones mixtas tienen medios dentro de las disposiciones por que se rigen, y mientras no se dicta una disposición de carácter general, de cumplir el deber que en este respecto les impone las prescripciones legales, adoptando aquellos procedimientos que conceptúen precisos para que la identificación de los mozos se haga:

Considerando, por lo que al segundo extremo de la consulta afecta, consistente en la necesidad de nombrar un tercer Médico que dirima las discordias entre el Facultativo nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta, cuando acerca de la apreciación de utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto ·á observación durante los cuarenta y cinco días a que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento sobre exenciones por causas de inutilidad física exista disparidad de opiniones, que el tercer Médico que se nombrara tendría derecho á usar del mismo plazo de cuarenta y cinco días que se le reconoce à sus compañeros, á fin de que emitiera su opinión con conocimiento de causa, la cual, por ser decisoria, mermaría quizas la libertad de opinión de los Médicos Vocales de Comisión mixta.

Considerando que lo que la razón exige y la practica aconseja en estos casos, pocos numerosos, es que los dos Médicos que han hecho la observación durante los cuarenta y cinco días, se constituyan, en el solo caso de que entre ellos haya diversidad de opinión, con los Vocales de la Comisión mixta, formando una especie de Tribunal, en el que, previa deliberación, por mayoría de votos se dirima la discordia, á fin de ofrecer después à la Comisión mixta una opinión seria, privada de la inconsciencia, dada la premura del tiempo en que tienen que emitirla, y de que se queja el Médico recurrente, que pueda servir de base para el fallo que recaiga;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

- 1.º Que el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes dan facultades y facilidad à las Comisiones mixtas para hacer la identificación de la persona de los mozos que se presenten à reconocimiento.
- 2.° Que cuando el Médico nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta emitan informe contradictorio acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto a observación, para dirimir la discordia deben-reunirse aquéllos con los Médicos Vocales de la Comisión mixta, para que por mayoría de votos decidan, y en caso de empate resuelva, con vista de los antecedentes, el Tribunal médico militar del distrito.

Lo que de Real orden digo à V. S. para su conocimiento y demàs efectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Cadiz.

Remitida à informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada à este Ministerio por esa Comisión mixta, relativa à Ramón Vila Dura, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Réal orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección, constituida con arreglo à la ley de Reclutamiento, el expediente relativo à la consulta que eleva la Comisión mixta de Gerona con motivo de no haberse presentado à las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente à aquél y alistamiento de Lloret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentación del mozo por el motivo expresado, el Alcalde acudió à la Comisión

mixta solicitando se le informara, si procedia instruir expediente contra aquél y co<sub>o</sub>tra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba:

La Comisión mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de cumplir las disposiciones de la ley de Rechutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situación anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares, con especialidad en Filipinas, acondó consultar á V. E., interesándole dictara una re solución de carácter general que aclarase la situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta à este Ministerio, la Dirección de Administración, atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren à los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el art. 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se suspenda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si le alcanza ó no responsabilidad por no haberse

A propuesta de la Dirección, y en tal estado el expediente ha sido de Real orden remitido à informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Dirección de Administración propone, ha de hacer, sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquéllas, adicionándolas también con aclaraciones que las completen.

En cuanto à la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; perdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condiciones que los residentes en el extranjero, y, por tanto, siendo inaplicables ya las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento, han de acomodarse à las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto à la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de habar estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y aun después de haber cesado dicha soberanía, las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar à aquellos territorios, hará que continúen residiet do en los mismos muchos españoles, y tal vez determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo esto que la población española será bastante nun eresa en diches territorios, esta circunstancia accuseja que el Gobierno utilice la facultad que el artículo 95 de la ley de Reciutamiento le da para conceder a les Consules que representan à España en dichos terr torios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no debe oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno, y por el número de Consules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la faita de presentación de los mozos con posteriorida al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contras eción entre lo que ahora propone y lo que antes acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de carácter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección que

puede, debe, y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad à la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con este frecuente relación para gestionar sus asuntos ó r.roteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentación para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declaración de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá, que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó no declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los que, sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinación de lo que deba entenderse por establecimiento y organización definitiva de la representación consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicación á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolución que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolución la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar, zonas en que deban causar alta, etc., son adiciones que esta Sección cree necesario hacer á la resolución que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

- 1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.
- 2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice à las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.
- 3.º Los españoles à que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de agentes consulares que hayan de representar à España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.
- 4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación anterior à la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior à la publicidad que por los Cónsules se haya dado à esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.
- 5.° Interin no comiencen los cónsules à practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos à la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación à dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes à reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.
- 6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que,

normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

- 7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules esñoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y
- 8.º También se comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridodes que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección, constituída con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruído con motivo de la consulta elevada á ese Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes resulta, que el Jefe de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas que pasaron al Hospital militar á observación, siendo declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamación en que corresponde el pago de las hospitalidades á los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputación foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, el excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889 y 31 de Enero de 1895, en atención á que los individuos de que se trata ingresaron en Caja, por lo cual corresponde al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán cargo á los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútices. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario. verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente à que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden à que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles sean pagados por el ramo de Guerra o por los Municipios, según dependan de uno ó de otro, en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposición alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta, por si se conceptua oportuno adoptar una resolución que file lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificación se les declaró soldados por no haber alegado exención alguna, y habiéndeles correspondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo, fueron re-

servicio militar.

Estima dicha Comisión que son contradictorias las prescripciones de las Reales ordenes de 30 de Mayo de 1888 y 6 del mismo mes de 1889, porque si con arreglo à esta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdicción y se hallan sujetos á la Autoridad militar, lógico es que los socorros y estancias que se causen, estando los reclutas en esta situación, sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja, y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en contradicción con la segunda: previene ésta además que los gastos son cargo à dicho ramo de Guerra, siendo los mozos útiles al ingresar en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consulta ha de resolverse, pues en sus preceptos se deshace la contradicción que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Dirección general de Administración opina que si no se comprobase la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el art. 28 del reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestión al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observación y reconocimiento del

Vistos los artículos 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta:

Considerando que es prescripción legal que, declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos aun cuando después llegue á probarse su inutilidad, instruyéndose en este último caso por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad:

Considerando que en la última parte del art. 28 del reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los hos pitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos à observación médica, correran á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al cap. 4.º, art. 3.º (reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añade, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de recluta-

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895 han sido virtualmente derogadas por el citado reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al art. 95 de la ley vigente, todos los mozos incluídos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el art. 129 de la mis ma ley y artículos 129 y 131 del reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridadés que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja:

Considerando que los mozos quedan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclummiento, y que unicamente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la utilidad dei mozo para el servicio se practica el reconocimient à que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que en el caso de que los mozos ocult in las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente de 1881.

comocidos & su instancia, resultando inútiles para el 1 tengan aquéllos, resultando inútiles después del ingreso en Caja, las disposiciones legales dan las convenientes facilidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legitima:

> Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, porque tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á la jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le correspondan;

> La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja.»

> Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

> > UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra.

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren à casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto à las indemnizaciones pedidas.

2.ª A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes à las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número an-

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente à las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, asi como al modelo publicado en la Gaceta de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sres. Gobernadores civiles.

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

# REALES ÓRDENES

Exemo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Federico Schwartz y Luna Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo & V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Federico Schwartz y Luna.

Doctor en Filosofía y Letras.

Auxiliar, por oposición, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con derecho de Catedrático supernumerario por Real orden de 7 de Febrero

Es Académico de las Buenas Letras de Barcelona y Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia.

Tiene publicadas las siguientes obras:

Introducción al estudio de la Historia crítica de España, Historia de un año célebre.

Historia de la literafura española.

Napoleón y su tiempo.

Exemo. Sr.: En virtud de concurso de antigüedad y propuesta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á Don Hermenegildo Giner de los Ríos Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Hermenegi do Giner de los Ríos.

Doctor en Filosofía y Letras.

Bachiller en la misma Facultad.

Catedrático por oposición de Psicología, Lógic y Etica del Instituto de Osuna por Real orden de 9 de Octubre

Catedrático de Psicología, Lógica y Etica, como excedente, del Instituto de Burgos por Real orden de 8 de Julio

Catedrático de Retórica y Poética del Instituto de Zamora, por permuta, en 23 de Noviembre de 1885.

Catedrático numerario de Retórica y Poética, por concurso, del Instituto de Alicante por Real orden de 12 de Septiembre de 1890.

Catedrático numerario de Psicología, por concurso, del Instituto de Barcelona por Real orden de 27 de Enero de 1898.

Con anterioridad y posterioridad al nombramiento de Catedrático numerario ha desempeñado diversos cargos y comisiones en el Profesorado.

Es miembro de varias Sociedades nacionales y extran-

Obtuvo mención honorifica, por unanimidad, en los ejercicios de oposición á las cátedras de Psicología, Lógica y Etica vacantes en los Institutos de San Isidro y Noviciado de Madrid y Soria.

En la Exposición regional de Lugo de 1896 obtuvo Medalla de oro por su libro Teoria é Historia del arte.

Es autor de un número considerable de obras y trabajos científicos y literarios.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren jubilados desde el día 31 de Octubre último los siguientes Profesores, que fueron declarados en tal situación por Real orden de 29 del mismo mes: D. Crescencio María Moles y Molino, D rector de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona; D. Cenón Martí y Ramis, y D. José Giro y Roma, Profesores numerarios de la misma; D. José A. Jorge y López, Director de la de Salamanca; D. Juan Moreno Pérez, Profesor numerario de la de Granada; Doña Clotilde Sánchez, Doña Joaquina Otaño, Doña Engracia María Prada y Doña Florentina Abadalejo, Directoras de las Escuelas Normales de Maestras de Tarragona, Coruña, Alava y Murcia; y que D. Andrés Mancebo Sánchez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, jubilado por Real orden de 7 del actual, se considere en dicha situación desde el 9 del corriente.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. S. consultando á qué Autoridad corresponde la aprobación de los itinerarios de visita que con arreglo al reglamento deberán presentar los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 18 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer que los itinerarios de visita y cuantos incidentes á las mismas se refieran sean aprobados por los Rectores de los distritos universitarios á que la provincia corresponda; y que asimismo las cuentas formadas como consecuencia de aquéllas, sean igualmente presentadas à les Rectores, las que en unión de la orden aprobando los itinerarios y certificaciones de las visitas, las remitirán á la Secretaría del Consejo de Instrucción pública para la debida tramitación.

Le que de Real orden comunico à V. I. en contestación à su oficio de 7 del actual. Dios guarde à V. I muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1900.

G ALIX

Sr. Rector de la Universidad Central.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Examo. Sr.: En vista de la instancia que las Companías de ferrocarriles han elevado á este Ministerio con motivo de la Real orden dictada con fecha 13 del corriente para procurar remedio à las dificultades que vienea entorpeciendo los transportes por aquellas vías y paralizando las corrientes del tráfico.

Resoltando que las Compañías exponen:

- 1.º Que no se limita à España la crisis que actualmente experimentan los transportes ferroviarios, sino que se extiende también al extranjero, como es lógico que suceda, dado que la motiva una causa de carácter general, que no es otra que el notabilisimo y rápido aumento que el tráfico viene experimentando en casi todas has naciones del Continente europeo.
- 2.º Que por su parte, lejos de haber incurrido en la falta de previsión de que se las acusa, hace tiempo que, procurando allegar medios que evitaran las dificultados presentes, han tratado, no obstante su dificil situación económica, de aumentar su material de tracción y de transporte; y esto en escala tal, que solamente por las cuatro Compañías del Norte, de Madrid, Zaragoza y & Alicante, Andaluces y Madrid, Caceres y Portugal, se han construído ó encargado, tanto á las fábricas macionales como al extranjero, durante los dos ultimos años, material de locomotoras y vagones, cuyo importe asciende à cerca de 28 millones de pesetas.
- 3.º Que debe fijarse la atención, por ser motivo que agrava el conflicto en nuestro país, en que muchos consistantarios no proceden con la actividad debida à descargar y retirar sus mercancías dentro de los plazos sentidados en las tarifas respectivas, reteniendo y convirmendo en almacenes los vagones, sin que basten à corregir los efectos de tales abusos los medios de que dispoven las Compañías.
- Y 4.º Por último, que después de haber hecho cuanto ha estado de su parte para vencer las dificultades con que vienen luchando, y agotados ya los medios de que pueden disponer, pues no cabe ni aun el intento de alquilar material extranjero por la diferencia del ancho de via, se ven en la necesidad de acudir al Gobierno solicitando la adopción de medidas análogas á las que en situaciones semejantes se han dictado en el extranjero y en nuestro propio país, y que resumen en las tres signientes proposiciones:
- a) One los plazos para la carga y descarga de mercancias se reduzcan á ocho horas hábiles, lo mismo cuando se hayan aplicado al transporte las tarifas generales que las especiales, siempre que dichas operaciones sean de cargo de los remitentes ó consigna-
- b) Que se autorice á las Compañías á que, pasado diche puzze, procedan à descargar por cuenta de los morosos, sin incurrir con este motivo en ninguna responsabilidad por pérdidas, averías, mojaduras, etc.; y
- c) Que en los casos en que no pudiera practicarse la descarga por imposibilidad material, debidamente certifica es por los Interventores del Estado, puedan las Compenías suspender momentaneamente las facturaciones de mercancías que no sufran inmediato deterio-. ro en las estaciones de procedencia.

Considerando:

- 1.º Que sin prejuzgar por de pronto hasta qué punto las observaciones aducidas por las Compañías puedan servir para exculparlas ó eximirlas de responsabilidad, urge proveer desde luego, respecto à aquellas consideraciones, muy atendibles, por ellas aducidas, referentes à la conveniencia y aun la necesidad de adoptar medidas excepcionales encaminadas á facilitar la solución del actual conflicto que sufren los transportes, precurando para tal fin el auxilio de los remitentes y consignatarios de expediciones ferroviarias, y hacieudo obligatorios los sacrificios individuales en pro del bien general.
- 2.º Que la primera medida solicitada por las Compañías se halla concebida en términos demasiado generales, que conviene restringir para no causar al pú-

- tándola á los transportes por tarifa especial de carbones, minerales y remolacha, que son los que principalmente ocupan gran número de vagones, y en los cuales se observa además que los consignatarios suelen retener el material de las Compañías.
- 3.º Que el plazo de ocho horas indicado por las Compañías para la carga y descarga es demasiado angustioso, pareciendo prudente ampliarlo hasta doce, y con tanto mayor motivo cuanto que más que aminorar el tiempo para la descarga, lo que conviene es evitar la retención del material por los consignatarios después de transcurrido el plazo que las tarifas fijan para
- 4.º Que limitada la reducción de plazos para la carga y descarga al caso de los transportes citados en el número 2.º (los de carbones, minerales y remolacha), no hay inconveniente en autorizar á las Compañías para que procedan á verificar la descarga en las condiciones que proponen, si bien estableciendo su responsabilidad para el caso en que se originen daños por culpa de sus agentes; y
- 5.º Que no aparece necesario, ni conveniente, ni aun en cierto modo equitativo, hacer extensiva á todas las mercancías en general la suspensión temporal de las facturaciones que en tercer término proponen las Compañías, puesto que las obstrucciones del tráfico son debidas generalmente, en cada punto, á la excesiva afluencia de mercancías de una clase determinada, y å esta sola clase será suficiente que se circunscriba y deberá circunscribirse la suspensión de facturación;
- S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, con caracter provisional, y hasta que por haberse restablecido la normalidad en los transportes ferroviarios venga à quedar sin aplicación la Real orden de 13 del corriente arriba citada, se observen las siguientes reglas:
- 1.ª Los plazos para la carga y descarga de carbones, cok, minerales y remolacha se reducirán á doce horas hábiles cuando al transporte de las referidas mercancías se haya aplicado una tarifa especial, con arreglo à cuyas clausulas aquellas operaciones sean de cargo de los remitentes ó consignatarios.
- 2.ª Transcurrido el mencionado plazo de doce horas, las Compañías podrán proceder á efectuar la descarga de las mercancías indicadas en el número anterior, por cuenta de los morosos, sin incurrir con este motivo en responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, á menos de que tales daños ú otros resulten de incuria ó mala fe por parte de los agentes de las Compañías; y
- 3.ª En los casos en que no pudiere practicarse la descarga por imposibilidad ajena a la voluntad de las Compañías, debidamente certificada por los Interventores del Estado, podrán aquéllas suspender momentáneamente, en las estaciones de procedencia, la facturación de las mercancías del mismo género que las que produzcan la retención del material.

Se ha servido asimismo disponer S. M., que la Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, es encargue de disponer, anunciándola con tres días de anticipación en la GACETA DE Madrid, la aplicación de las dos primeras reglas anteriores en aquellas lineas y estaciones donde, à su juicio, la acumulación de mercancías la hicieren necesaria ó conveniente; así como para decretar la cesación de sus efectos una vez restablecida la normalidad de la circulación. Y que la suspensión de facturaciones á que se refiere la regla 3.ª, la dispongan bajo su responsabilidad las Divisiones de ferrocarriles con toda la rapidez que el caso requiera, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, quedando asimismo autorizadas para anular tales suspensiones desde el momento en que no resultaren indispensables.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento, el de todos los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

# Contencioso.

neralas, que conviene restringir para no causar al público molestias no enteramente indispensables, limi
de Mayo de 1899 en la ciudad de Cataguages, Estado de la insistiendo en sus anteriores razonamientos, y exponiendo El Ministro de España en Río Janeiro participa á este Mi-

Muias Geraes; era natural de San Juan de Renós (Barcia), provincia de Pontevedra, hijo de Manuel Barros Castro y de María Rosa Gil Gonçalvez, ya difuntos, y casado con Luisa Pérez Martíns, de la que tiene dos hijos llamados Manuel y José. Dejó una casa de valor de un millón de reis y la suma de 6/3.000 reis en poder de varias personas, cuyas cantidades, según informe de la Autoridad judicial de Cataguages á Relaciones Exteriores, está casi invertida.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Directión general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Ramón Felipe Cordá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Vich á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recu-

Resultando que el Juzgado de primera instancia del Parque de Barcelona, por providencia dictada con fecha 26 de Febrero de 1900, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, en estado de ejecución de sentencia, promovidos por Doña Rita Matas centra D. Baltasar A. Fiol, autorizó al ad-ministrador judicial D. Ramón Felipe Cerdá para conceder en arrendamiento la fábrica y máquinas embargadas en méritos de estos autos por término de cinco años, y por el pre-cio de 3.000 pesetas anuales, pagaderas por semestres antici-pados; con cuyas condiciones «pueda otergar la correspondiente escritora de arrendamiento é inscribírla en el Registro de la propiedad de Vich»:

Resultando que, en su virtud, el expresado D. Ramón Felipe Cerdá, con fecha 28 de Febrero del mismo año, otorgó ante el Notario D. Joaquín Volart y Pou, como depositario judicial, dicha escritura á favor de D. José Sunyer y Posset, por el expresado término de cinco años y precio de 3.000 pesetas anuales, pagaderas por semestres anticipados, expresándose en la misma que se halla «debidamente autorizado con providencia de 26 de Febrero del corriente año», según regulta del cartificado librado por D. Antira Lagratia. con providencia de 20 de reprero del corriente anos, segun resulta del certificado librado por D. Arturo Larente Lario, Escribano interino del expresado Juzgado, con fecha 27 de Febrero corriente, «que se tiene á la vista», y que el Notario autorizante advirtió á los otorgantes que deben presentar una copia en el Registro de la propiedad de Vich para su inscripción.

Resultando que presentada dicha copia en el referido Registro, fué denegada su inscripción por tres motivos, el primero de los cuales ya no es objeto de este recurso por haber sido subsanado, y los etres dos son, según se haliar consig-nados en la nota denagatoria del Registrador, los siguientes: «el no estentar el Sr. Cerda el título de propietario de la finca que arrienda, único caso en que podría, teniendo debida-mente inscrito su derecho, constituir sobre ella derechos realas; y el tratarse de un contrato que, aunque reuniese todos los requisitos legales, no sería inscribible por no hallarse adornado de los que exige el núm. 5.º del art. 2.º de la Ley Hipotecaria:

Resultando que D. Ramón Felipe Cerdá interpuso recurso gubernativo contra la nota denegatoria del Registrador, solicitando que se declare inscribible dicha escritura, y expo-niendo á este efecto: que el arrendamiento, se inscriba ó no se inscriba en el Registro, no es un derecho real, sobre todo después de publicado el Código civil, art. 1.571, aunque haya respetado la disposición de la Ley Hipotecaria per medio del artículo 1.549; que si para dar las cosas en arrendamiento por seis años ó más no es necesario ser dueño, sino que basta un poder especial, según el art. 1.548 de dicho Código, con mayor motivo debe bastar este poder, que á tanto equivale la autorización judicial para arrendar por cinco años; que el arrendamiento de que se trata es inscrible, porque está comprendido en el último asse del private quiento de que se trata es macro del private quiento de que se trata es macro del private quiento del priv prendido en el último caso del párrafo quinte del art. 2.º de la Ley Hipotecaria, toda vez que en la misma escritara se hace constar que se otorga el contrato con las condiciones fijadas por la providencia de 26 de Febrero que se tiene á la vista por el Notario, una de las cuales es la de su inscripción; y que concluye la escritura con la advertancia de haber de presentarse al Registro de la propiedad, la cual advertencia fuera inútil á no entender los oforgantes y el Notario autorizante que se trataba de un contrato especialmente inscri-

Resultando que, cido el Registrador de la propiedad, informó: que los arrendamientos inscribibles deben considerar-se como derechos reales, según la exposición de metivos de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 1.º de Mayo de 1866, 6 de Abril de 1891, 28 de Diciembre de 1892 y 30 de Agosto de 1893, sin que pueda decirse que el Código civil haya modificado este concepto, sino más bien que lo ha reconocido y confirmado en sus artículos 608, 1.549 y 1.571; que al afirmar el informante que sólo el propietario de una finca puede constituir derechos reales sobre ella, no excluyó al que tuviera su representación legal; pero que el Sr. Cerdá no tiene esa representación, porque al intervenir en la escritura lo ha hecho simplemente como depositario judicial, cuyas facultades de administración no son suficientes para otorgar escrituras de arrendamientos inscribibles, según la Resolución de 28 de Diciembre de 1892; y perque no es apli-cable el art. 1.548 del expresado Código, toda vez que no puede reputarse como poder especial la facultad que le concedió el Juzgado para dar en arrendamiento la finca embargada & inscribir el contrato, dado que sólo el dueño puede dar ese poder especial y el Juzgado no puede conceder una represen-tación de que carece; que no existe en la escritura convenio expreso de las partes para su inscripción en el Registro, y que si dicho Juzgado concedió autorización al Sr. Cerdá para constituir un arrendamiento inscribible, han debido, haciendo uso de esta autorización, consignarse en la escritura las estipulaciones necesarias para que el contrato adquiriera este carácter, sin que tenga importancia alguna la adverten-cia del Notario de que debía presentarse al Registro, porque esta clase de advertencias no tienen fuerza ni valor alguno, puesto que lo obligatorio y lo que constituye el contrato son los pactos convenidos entre los otorgantes:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota denegatoria del Registrador, y declaró, en su consecuencia, que no procede la inscripción del expresado documento, fund dose en consideraciones análogas á las expuestas por el Registrador en su informe:

que no cabe negar la facultad de inscribir al administrador judicial, á quien el Juez faculta expresamente para ello, puesto que dicho administrador es un apoderado, un mandatario del Juez, y la autorización judicial equivale á la del dueño de la finca, porque el Juzgado tiene la representación de dicho dueño, toda vez que la herencia de D. Baltasar A. Fiol, fallecido durante la instrucción del pleito, no ha sido aceptada por sus herederos, está yacente y es el Juzgado el que representa á su causante; y si el Juez puede vender la finca, que es lo más, en representación del ejecutado, según la Resolución de 2 de Diciembre de 1892, claro es que puede autorizar su arrendamiento y su inscripción, que es lo menos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución del Juez Delegado, por estimar justos y arreglados á derecho sus fundamentos, y el recurrente apeló para ante esta Dirección, exponiendo que su capacidad al otorgar la escritura de arrendamiento estaba reconocida por providencia judicial, y los Registradores no tienen facultades para calificar la validez de las providencias de esta clase, según la Real Orden de 10 de Abril de 1876, y que no puede negarse el convenio expreso de inscripción en un arrendamiento en que dicha inscripción es condición expresa del contrato impuesta por el Juzgado al administrador judicial:

Vistos los artículos 1.785 y 1.789 del Código civil; 1.022 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 2.°, 19 y 22 de la Ley Hipotecaria; 37 del Reglamento general para su ejecución; 2.° y 3.° de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á Registro; el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, y las Resoluciones de este Centro de 3 de Abril de 1899 y 6 de Octubre último:

Considerando que habiéndose otorgado la escritura de arrendamiento que es objeto del presente recurso por D. Ramón Felipe Cerdá, como depositario judicial, en virtud de la autorización expresa que para ello le concedió el Juzgado de primera instancia del Parque de Barcelona, en providencia dictada en diligencias de ejecución de sentencia, con fecha 26 de Febrero del corriente año, no puede negarse la capacidad legal de dicho otorgante sin desconocer la fuerza y eficacia de esta providencia, cuya validez no incumbe calificar al Registrador ni á sus superiores jerárquicos en el orden administrativo, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y á la doctrina de esta Dirección, consignada en repetidas Resoluciones, y últimamente en la de 6 de Octubre próximo pasado:

Considerando que si el referido depositario judicial ha querido hacer uso de la autorización que el propio Juzgado le confirió en la expresada providencia para otorgar dicha escritura é inscribirla en el Registro de la propiedad, ha debido cumplir los requisitos y formalidades que las leyes exigen para el otorgamiento é inscripción de esta clase de contratos, que son: primero, la celebración de subasta pública judicial; y segundo, el convenio expreso de las partes para su inscripción, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.785 y 1.789 del Código civil, 1.022, números 1.° y 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 2.°, núm. 4.°, de la Ley Hipotecaria, puesto que se trata del arrendamiento de un establecimiento fabril que ha sido secuestrado y ha de inscribirse en el Registro y no excede de seis años, ni se han anticipado las rentas de tres:

Considerando que el segundo de dichos requisitos no puede estimarse subsanado por la advertencia que el Notario autorizante de la mencionada escritura hace á los otorgantes de que deben presentarla en el Registro, toda vez que dicha advertencia sólo procedía en el caso de que hubiesen convenido expresamente su inscripción, y en ese caso ha debido hacerlo constar en el documento, según previene el art. 2.º de la Instrucción sobre la manera de redactar documentos sujetos á registro;

Esta Dirección general ha acordado que no há lugar á inscribir la escritura de arrendamiento de 28 de Febrero del corriente año, otorgada por D. Ramón Felipe Cerdá á favor de D. José Sunyer y Desset, por no haberse acreditado la celebración de la subasta judicial y no expresarse que las partes hayan convenido expresamente en su inscripción; confirmándose la providencia apelada en cuanto esté conforme con esta resolución, y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos eños. Madrid 12 de Noviembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

# MINISTERIO DE HACIENDA

# Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección, en virtud de la facultad que le concede la Real orden de 30 de Diciembre del año próximo pasado, se ha servido disponer que se remita á V. S. la adjunta relación, con los documentos que la justifican, de los 101 pensionistas que desde el día 14 de Septiembre último al 14 del actual, y en la forma que preceptúa la Real orden de 14 de Julio de 1898 y el Real decreto de 4 de Abril de 1899, han acreditado ser partícipes de las Clases pasivas de Ultramar y tener consignado el pago de sus haberes ó bonificaciones con cargo á los Tesoros de las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, á fin de que ordene V. S. lo conveniente para que les sean satisfechas por la Caja de la Sección de los Asuntos de Ultramar las cantidades que por tal concepto les correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1900.—El Director general, Joaquín Purón. — Sr. Ordenador de pagos de la Sección de los Asuntos de Ultramar.

# ISLA DE CUBA

# Montepio militar.

| Número                     | NOMBRES Y APELLIDOS  | Haber anual.  Pesetas.                                 |
|----------------------------|--|--|
| 1<br>2<br>3<br>4<br>5<br>6 | Doña Enriqueta Robles Meneses.  María Morciego Cancio.  María Luisa Lescaille Chiva.  Belén Batista Camacho.  Paula Rosabal.  Adelaida Rosabal Lora. | 893,33<br>273,75<br>1,125<br>1,250<br>182,50<br>182,50 |

|                   | - Company of the Comp |   |
|-------------------|--|---|
| Número            | NOMBRES Y APELLIDOS  | Haber anual. Pesetas.                     |
| 7<br>8<br>9<br>10 | María del Pilar Gamón y Rubio Catalina Guevara Nápoles Claudia Visiedo y Milán Juana María del Carmen González   | 575<br>1.250<br>1 <b>.</b> 250            |
| 11<br>12          | Báez Maria Trujillo Serrano  | $\begin{array}{c} 940 \\ 940 \end{array}$ |
| 12                | Florentina y Doña María de los<br>Dolores Gale y Nápoles<br>María de las Mercedes González   | 626'66                                    |
| 14                | y Adén   | 940                                       |
| 15                | y Vehil  | 2.500<br>1.259                            |
| 16<br>17          | Tomasa de la Luz Delgado y Vi-<br>llasana<br>María Caridad Gorozabel y Por-  | 940                                       |
| 18                | tuondo<br>María Silva Oberto   | 940<br>273'75                             |
| 19<br>20          | D. Manuel Polán González  Joaquín y D. Manuel Martínez Romero  | 137<br>940                                |
|                   | Retirados de Guerra y Marina.  |   |
| 1<br>2            | D. Vicente Muñoz Valdés (Cruz del Mérito militar)<br>Pedro Martín Arenilla (id. id.)   | 90  |
| 3<br>4            | José Almunia Burrul (id. id.)<br>Bernardo Astray Regueiro (id. id.)  | 90<br>90<br>90                            |
| 5<br>6            | José Castillo Gonzáles (íd. íd.)<br>José Viñas González  | 90<br>90                                  |
| <b>7</b><br>8     | Francisco Rodríguez Fernández (ídem<br>ídem)   | 90  |
| 9                 | José Gutiérrez Lucena (Cruz del Mérito militar)  | 1.680<br>90                               |
| 10<br>11          | Jose Mercado Pérez (id. id.)<br>Nicolás Morcillo Durán (id. id.)   | 90<br>90                                  |
| 12<br>13          | Juan Alvarez Roca (id. íd.)  | 90  |
| 14<br>15          | Rudesindo Hidalgo Gómez<br>Venancio Luhaces López (Cruz del<br>Mérito militar)   | 1.125<br>90                               |
| 16<br>17          | Mérito militar) Francisco Pérez Corral (íd. íd.) Juan Celaa Blanco (íd. íd )   | 90<br>90                                  |
| 18<br>19          | José Serrano (id. id.)   | 90<br>90                                  |
| 20<br>21<br>22    | Arsenio Núñez Quintero (íd. íd.)<br>José Pijuán Capdevila (íd. íd.)<br>Sandalio de la Torre Herrera (íd. íd.)  | 90<br>90                                  |
| 23<br>24          | Antonio Cappa Rodríguez (id., id.)<br>Lázaro Sánchez Mustelier (id. íd.)   | 90<br>90<br>90                            |
| 25<br>26          | Andrés Rodríguez Asensio (id. id.)<br>Antonio Lorenzo Pérez (id. id.)  | 90<br>30                                  |
| 27<br>28          | Ventura Perea Fornell (id. id.) Manuel Menéndez Alvarez (id. id.)  | 90<br>90                                  |
| 29<br>30<br>31    | Joaquín Morales (id. id.)  | 30<br>90<br>30                            |
| 33<br>31          | Segundo González Gil (id. id.)<br>Ramón Giralt Salas (id. id.)   | 90<br>90                                  |
| 3 <u>4</u><br>35  | Francisco Castillo Serrano (id. id.)<br>Cornelio Contrera (id. id.)  | 90<br>90                                  |
| 36<br>37          | Pedro Báez Martín (íd. íd.)  | 90<br>90                                  |
| 38<br>39<br>40    | Juan Basanta Incógnito (id. id.)<br>Vietorio Alvarez Ayala (id. id.)<br>Manuel Alonso Sánchez (id. id.)  | 90<br>90<br>90                            |
| 41<br>42          | Diego Vico Saurina (id. id.)<br>Manuel León Rodríguez (id. id.)  | 90<br>90                                  |
| 43<br>44          | Manuel Rodríguez Alonso (íd. íd.) Julián Martínez González   | 90<br>5.400                               |
| 45                | Antonio Romero Balade (Cruz del<br>Mérito militar):<br>Ventura Salgado Bande (retiro y   | 90  |
| 46<br>· 47        | Ventura Salgado Bande (retiro y Cruz)  | 900                                       |
| 48                | rito militar)  | 90<br>90                                  |
| 49<br>50          | Justo Navarro Rodríguez (íd. íd.)<br>Lucas de Gracia Marcos (íd. íd.)  | 90<br>90                                  |
| 51<br>52          | Feliciano Hidalgo Céspedes (retiro y Cruz)   | 900                                       |
| 53                | militar)<br>Francisco Pascual Guillot (id. id.)  | 90<br>90                                  |
| 54<br>55          | Isidoro Martín y Martín  Juan Manzanedo Nieto (Cruz del Mé-  | 3.510                                     |
| 56<br>57          | rito militar)  | 90<br>90<br>90                            |
| 58<br>59          | Desiderio Posada Pérez (id. id.) José Gallindo Rodríguez (id. id.)   | 90<br>90                                  |
| 60<br>61          | Rufino Quevedo Gutiérrez (dos Cru-<br>ces de María Isabel Luisa)   | 60  |
| 62                | Pedro Herrero Rochina (Cruz del Mérito militar)  | 90<br>90                                  |
| 63<br>64          | Toribio Ibáñez Olmo (id. id.)<br>Evaristo Chardón Vélez  | 90<br>760                                 |
| 65<br>66          | Bruno González Fernández (Gruz del Mérito militar)   | 90  |
| 67<br><b>6</b> 8  | Rafael Parejo Castilla (id. id.)<br>Francisco Rebollo González (id. id.).<br>José Iturralde Salazar (retiro y Cruz)  | 90<br>90<br>1.215                         |
|                   | Montepio civil.  |   |
| $\frac{1}{2}$     | Doña Emilia Laguardia y Gatica<br>Hortensia Fernández Prieto   | 1.500<br>2.000                            |
|                   | PUERTO RICO<br><b>Raontepio militar</b> .  |   |
| 1                 | Doña Josefa Soto Hernández   | 1.750                                     |
| 2<br>3            | Francisca Guindulaín Cana'es y hermana   | $\frac{1.250}{2.250}$                     |
| 4                 | Francisca Liceaga Fuarte   | 940                                       |
|                   |  |   |

| Kamero        | NOMBRES Y APRILIDOS   | Haber anual. Pesetas. |
|---------------|---|-----------------------|
| <b>5</b><br>6 | Magdalena Torradellas y Ramírez<br>Emiliana Bonilla Suárez    | 2.000<br>940          |
|               | Montepio civil.   | -                     |
| 1             | Doña Rosario Jiménez Sanjurjo                                 | 625                   |
|               | Jubilados.  |                       |
| 1             | D. Andrés Gallardo y Alvarez                                  | 2.400                 |
|               | FILIPINAS   |                       |
|               | #Sontepio militar.  |                       |
| $\frac{1}{2}$ | Doña Matea Conti de la Rosa<br>Nicolasa Villanueva y Bautista | $\frac{2.500}{1.250}$ |
|               | Retirados de Guerra y Marina.                                 |                       |
| 1             | D. Emeterio Alcántara y José                                  | 540                   |

Madrid 28 de Noviembre de 1900. = El Director general, Joaquín Purón.

## Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Noviembre de 1900.

| ACTIVO   | 31 Octubre 1930.  Pesetas.  | 30 Nov. 1900.  Pesetas.   |
|--|---|---|
| Accionistas  | 30.000.000<br>22.369.572'50<br>306.319'27<br>13.417.509'67<br>88.846.090'76 | 30.000.000<br>26.334.851'86<br>251.562'10<br>14.481.256'71<br>88.704.104'60   |
| tos)   | 523,300<br>944,646'44<br>19,164'65  | 523.300<br>944.646'44<br>19.164'65  |
| Inmueble de la Sociedad:   |   |   |
| Inmueble   | 2.196.255 <sup>35</sup><br>283.436 <sup>17</sup>                            | 2.196.255 <sup>3</sup> 5<br>283.436 <sup>1</sup> 7  |
| lidades de préstamos Préstamos sobre valores Varios Intereses devengados y no  | 1.703.344·05<br>10.518.935<br>6.265.675·58                                  | 1.477.194'19<br>6.022.872'50<br>6.106.210'56  |
| vencidos de los préstamos<br>Cuentas corrientes<br>Pagarés de bienes nacionales<br>desamortizados desconta-          | 1.816.892'76<br>983.318'64  | 2.276.149 <b>·55</b><br>794.403 <b>·</b> 06   |
| dos al TesoroGastos generales  | 934.986 <sup>,</sup> 92<br>328.727 <sup>,</sup> 77                          | 894.085'0 <b>7</b><br>364.819'99  |
|  | 181.458.175.53  | 181.674.312′80  |
| PASIVO   |   |   |
| Capital social   | 50.000.000<br>2.877.177'39<br>1.121.144'92<br>83.893.211'11<br>1.832.091'11 | 50.000.000<br>2.877.177 <sup>1</sup> 39<br>1.121.144 <sup>1</sup> 92<br>86.363.211 <sup>1</sup> 11<br>1.763.308 <sup>1</sup> 13 |
| Cuentas corrientes y de de-<br>pósitos   | 32.994.226'67   | 31.610.54747  |
| Intereses de anualidades pa-<br>gados por anticipado<br>Intereses corridos y no venci-<br>dos de las cédulas hipote- | 66.442'96   | 118.721'38  |
| carias   | <b>330.77</b> 0'83  | 678.008/33  |
| dulas por pagar<br>Efectos á pagar<br>Pagos diferidos de présta-   | 3,266,251 <sup>93</sup><br>37,859 <sup>6</sup> 1                            | 1.897.271°79<br>17.557°75   |
| mos hipotecarios  Descuento de pagarés de bienes nacionales negociados   | 1.483.561.08  | 1.491.657.30  |
| al Tesoro  | 439.397.25  | 436.177.38  |
| Ganancias y pérdidas:  |   |   |
| Remanente de años anterio-<br>res<br>Ejercicio de 1900   | 513.911·14<br>2.602.129·52  |   |
| •  |   | 181.674.312.80  |

S. E. ú O.—Madrid 30 de Noviembre de 1900.—El Jefe de la Contabilidad general, Eugenio Conde. — V.º B.º — El Gobernador, G. Núñez de Arce. X—2212

# BANCO DE ESPANA

## SITUACIÓN DEL MISMO

| ACTIVO  | 1.º Diciembre 1900.<br>—<br>Pesetas.  | 24 Noviembre 1909:<br>—<br>Pesetas.  | PASIVO            | 1.º Diciembre 1999. Pesetas.   | 24 Noviembre 1909. Pesetas.   |
|---|---|--|-------------------|--|---|
| Oro  Plata  Corresponsales en el extranjero  Descuentos.  Préstamos.  Efectos à cobrar en el día  Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos  Otros valores de cartera  Deuda perpetua al 4 por 100 interior.  Bronce por cuenta de la Hacienda pública  Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua  Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público  Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891  Bienes inmuebles.  Diversas cuentas. | 347.703.131 82<br>408.744.964 42<br>41.714.351 83<br>1.109.072.893 54<br>257.984.674 36<br>2.523.719 44<br>12.270.000<br>6.114.005 57<br>369.250.261 25<br>5.105.991 60<br>3.154.467 25<br>528.659 11<br>150.000.000<br>11.160.454 39<br>126.272.472 10 | 346.847.594'97 408.998.069'21 42.223.213'60 1.108.344.622'81 242.331.420'50 2.306.620'75 12.270.000 5.735.112'65 369.250.261'25 4.959.396'08 1.768.989'73 258.153'83 150.000.000 11.149.556'08 140.293.697'76 2.846.736.709'22 | Capital del Banso | 150.000.000<br>19.000.000<br>19.623.566 75<br>6.093.099 51<br>1.573 986.825<br>698 364.298.05<br>36.672.135.62<br>85.450.463 34<br>30.398.445.36<br>670.116.92<br>112.396.603.14<br>6.693.955.68<br>419.096.94<br>111.831.440.37 | 150.000.000<br>19.000.000<br>19.516.305'21<br>5.967.769'77<br>1.581.665.975<br>711.8*9.497'55<br>36.903.482'94<br>78.271.674'30<br>22.676.132'78<br>264.067'64<br>83.955.578'44<br>8.198.595'68<br>492.245'44<br>127.935.384'47 |

## TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

| Descuentes                       | <b>3</b> 1/2 | per 100 |
|----------------------------------|--------------|---------|
| Prástamos sobre efectos públicos | 3 1/2        | per 100 |

El Interventor general, J. Gurumeta. = V.º B.º = El Gobernador, J. de la Concha Castañeda.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

# Dirección general de Sanidad

Estados relativos à las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el dia 25 de Noviembre de 1900.

# Relación individual de las inhumaciones.

|                                  |                       | KDAD          |          |                 |                              |   |
|----------------------------------|-----------------------|---------------|----------|-----------------|------------------------------|---|
| NOMBRES                          | Años.                 | Meses.        | Dias.    | ESTADO          | ENFERMEDADES                 | DOMICILIOS                              |
| D. Francisco Roche               | >                     | 6             | »        | Parvulo         | Viruela                      | Arganzuela, 8.                          |
| Venancio Losa                    | » ,                   | 9             | >        | Idem            | Idem                         | Peñuelas, 17.                           |
| Carlos Escarlati                 | 1                     | 6             | »        | Idem            | Sarampión                    | Arango, 16.                             |
| Manuel López                     | 44                    | 8             | >        | Casado          | Fiebre infecciosa            | Jacometrezo, 80.                        |
| Regino AlonsoFrancisco Rubio     | <b>&gt;</b><br>5      | ,             | *        | Párvulo         | Idem gástrica                | Ventura de la Vega, 11.<br>Olmo, 8.     |
| Antonio Pariente                 | $2\overset{\circ}{2}$ | ,             | *        | Soltero         | Angina diftéricaTuberculosis | Hospital Provincial.                    |
| Gonzalo del Yerro                | $	ilde{73}$           | , s           | *        | Casado          | Endocarditis                 | Marqués del Duero, 5.                   |
| Miguel López                     | 55                    | >             | *        | Idem            | Asistolia                    | Mendizábal, 62.                         |
| Salustiano Lázaro                | >                     | >             | 4        | Párvulo         |                              | Antonio López, 60.                      |
| Cesáreo Polo                     | 3                     | 6             | > .      | Idem            | Bronquitis                   | General Ricardos, 3.                    |
| Enrique Burgo                    | 1                     | *             | *        | Idem            | Idem                         | Blasco de Garay, 5.                     |
| Juan Rodríguez                   | $\frac{2}{49}$        | »             | *        | Idem            | Idem                         | Cardenal Cisneros, 60.                  |
| Antonio Goicoerrotea             | 49<br>75              | »<br>•        | >        | Casado<br>Viudo | Idem                         | Goya, 49.                               |
| Luis Duque                       | )<br>)                | 6             |          | Párvulo         | IdemIdem.                    | Bailén, 2.                              |
| Jesús Pedroso                    | 1                     | , »           |          | Idem.           | Idem                         | Cuesta de las Descargas, 10.            |
| Luis Gómez                       | <b>,</b>              | 6             | •        | Idem.           | Idem                         | Trafalgar, 4. Sombrerete, 11.           |
| Francisco Jiménez                | 3                     | >             | »        | Idem            | Idem                         | Valencia, 6.                            |
| José Menéndez                    | 31                    | <b>*</b>      | <b>*</b> | Soltero         | Broncopneumonía              | Núñez de Arce, 3.                       |
| Julián Sánchez                   | 81                    | *             | >        | Casado          | Enfisema pulmonar            | Asilo de San Bernardino.                |
| Juan de Mera                     | 50                    | >             | » ·      | Idem            | Hemoptisis                   | León, 23.                               |
| José Zurita                      | 6                     | 6             | >        | Párvulo         | Gastroenteritis              | Dos de Mayo, 7 duplicado.               |
| Agustín Rodríguez                | 45<br>36              | >>            |          | Casado          | Cirrosis hepática            | Hospital de la Princesa.                |
| Timoteo García                   | 72                    | <b>&gt;</b>   | *        | Idem            | Gangrena                     | Duque de Alba, 2.                       |
| Ramón Sánchez.                   | $6\tilde{5}$          | »<br>»        | >        | Viudo<br>Casado | Apoplejia cerebral           | Don Martin, 85.                         |
| Manuel María Ramos               | 57                    | ,             | >        | Soltaro         | Idem<br>Embolia cerebral     | Ronda de Atocha, 22.                    |
| Angel Pérez                      | *                     | 7             |          | Párvulo         | Meningitis.                  | Beatriz Galindo, 2 y 4.                 |
| José García                      | *                     | 1             | >        | Idem            | Idem                         | Ronda de Toledo, 3.<br>Carolinas, 21.   |
| Domingo Brias                    | 70                    | >             | >        | Viudo           | Paralisis                    | Buen Suceso, 8.                         |
| Manuel Cobas                     | 80                    | >             | >        | Idem            | Anemia                       | Gil Imon, 10.                           |
| Jesús Fernández                  | . >                   | 2             | >        | Párvulo         | Atrepsia                     | Mesón de Paredes, 56.                   |
| Luis Martínez. Felipe Quintanar. | 72                    | <b>&gt;</b> 1 | *        | Idem            | Edema<br>Senectud            | Martín de Vargas, 13.<br>Escalinata, 6. |
| oña Soledad Manzanera            | 2                     | >             | ,        | Párvulo         | Viruela                      | San Gregorio, 31.                       |
| Modesta Santa María              | 4                     | <b>»</b>      | •        | Idem            | ldem                         | Berruguete, 1.                          |
| Gabina Rodríguez                 | 67<br>65              | *             | *        | Viuda           | Laringitis tuberculosa.      | Princesa, 24.                           |
| Agueda Abadía<br>Josefa Rojo     | 65<br>62              | »<br>»        | »<br>*   | Idem            | T181S                        | Lagasca, 8.                             |
| Consuelo Gutiérrez               | 4                     | »<br>>        | ,        | Idem. Parvulo   | Cáncer                       | Olozaga, 4.                             |
| Juliana Herrero                  | 64                    | ,             | »        | Viuda           | Endocarditis                 | Princesa, 16.                           |
| Francisca Guirado                | <b>»</b>              | 2             | »        | Párvulo         | Bronquitis                   | Uarretera de San Isidro, 44.            |
| María Vidaurrin                  | 5                     | D             | »        | Idem            | 1 1 dein                     | Plazuela del Corregidor, 18.            |
| Urba Urrutia                     | 72                    | <b>&gt;</b>   | *        | Soltera         | Broncopneumonía              | Villalar, 3.                            |
| Dolores Prito                    | 38                    | <b>)</b>      | ) »      | Casada          | Pulmonia                     | Eloy Gonzalo, 4.                        |
| Florentina González              | 55                    | *             | »        | Idem            | Pneumonía                    | Bravo Murillo, 17.                      |
| Luisa Jarago                     | 1                     | <b>&gt;</b>   | *        | Párvulo         | Idem                         | Paseo de Atocha, 19.                    |
| Manuela Rodríguez                | 55                    | <b>&gt;</b>   | >        | Idem            | Idem.                        | Montera, 44.                            |
| María Luisa Hernández.           | 65                    | *             | »        | Casada          | Catarro bronquial            | Quevedo, 12.                            |
| Dolores Mayaz                    | 6                     | 6             | »        | Parvelo         | Idem crónico.<br>Gastritis.  | San Andrés, 20.                         |
| Vicenta Ferrando                 | 72                    | »             | »        | Viuda           | Hepatitis                    | Villamarcelina, 6.                      |
| Tomasa García                    | 27                    | »             | »        | Soltera         | Meningitis.                  | Infantas, 11.                           |
| María Teresa Res.                | >                     | 2             | »        | Párvulo         | Idem.                        | Solana, 7 y 9.<br>Cruz Verde, 14.       |
| to femenino                      | »                     | <b>»</b>      | »        | ,               | >                            | Pacífico, 26.                           |
| em                               | »                     | <b>»</b>      | <b>»</b> | >               | >                            | Espíritu Santo, 26,                     |
| lem                              | ▶                     | >>            | »        | > .             | >                            | Amparo, 23.                             |

## Resumen por causas de las defunciones.

|         |                  |               |           |        |           |         |           |             |           |           |              |             | E          | E N        | 1 F      | E            | R        | M       | ΕÌ       | <br>       | <u>م</u> | ) E      | s           | (1)         |          |           |                |                   |               |               |           |             |           |     |              |           | Мио      | TOT      |
|---------|------------------|---------------|-----------|--------|-----------|---------|-----------|-------------|-----------|-----------|--------------|-------------|------------|------------|----------|--------------|----------|---------|----------|------------|----------|----------|-------------|-------------|----------|-----------|----------------|-------------------|---------------|---------------|-----------|-------------|-----------|-----|--------------|-----------|----------|----------|
|         | I                | NFE           | CCI       | OSA    | s         |         |           |             |           |           |              | I           | NFE        | CTO        | 0-C0     | TNC          | AGI      | OSA     | s        |            |          |          |             |             |          |           |                |                   |               | COI           | MUN       | ES          |           |     |              |           | te viole | TE TY    |
|         | Paludism         | Actino        | Pelagra   | Otras. | TOTAL     | Viruela | Sarampión | Escarlatins | Erisipela | Tifoideas | Influenza    | Puerp       | Disenterís | Coqueluche | Difteria | Tuber        | Lepra    | Sifilis | Carbunco | Hidrofobia | Cólera   | Fiebre   | Peste.      | Otras       | TOTAL    | Cancerosa | En el          | Acciden<br>tición | I             | E L           | OS A      | PAR         | ATO       | 3   | Otras        | TOTA      | nta (2)  | (BRAL)   |
| S E X O | ismo · · · · · · | Actinomicosis | 20        |        | PARGIAL   | a       | pión      | atina       | ela       | oas       | nza ó grippe | uerperales  | tería      | luche      | ia       | Tuberculosis |          |         | поо      |            | B        | amarilla |             |             | PARCIAL  | ča        | claustro mater | entes de la den   | Circulatorio. | Respiratorio. | Digestivo | Génito-urin | Locomotor | nal | generales,   | L PARCIAL |          |          |
| To non- | -                | -             | <u> -</u> | i      | <u> -</u> | 2       | i-        | -           | -         | 2         | -            | -           | -          | <u> </u>   | 1        | <u>  -</u>   | ŀ        |         | <u>:</u> | <u> -</u>  | i        | <u> </u> | <u>:</u>    | -           | <u>:</u> | <u>:</u>  | : 7            | <u> </u>          | i             |               | <u>:</u>  | : å?<br>—   | <u>:</u>  | : 🕆 | <del>;</del> | :         | <u>:</u> |          |
| Varones | l                | 1             | >         |        | l         | 2       | 1         | >           | >         | 2         | »<br>»       | <b>&gt;</b> | 3          | >          | *        | 2            | <b>*</b> | 3       | .3       | *          | -        | >        | <b>&gt;</b> | <b>,</b>    | 4        | 1         | 3              | »<br>•            | 3             | 12<br>10      |           | <b>&gt;</b> | )<br>)    | 6 2 | 4            | 28<br>19  |          | 35<br>23 |
| Totales | *                | ,             | *         | >      | >         | 4       | 1         | »           | »         | 5         | *            | *           | >          | ,          | 1        | 3            | *        | >       | ,        | >          | >        | >        | >           | <b>&gt;</b> | 11       | 1         | 3              | »                 | 4             | 22            | 4         | ,           | 1         | 8   | 4            | 47        | ,        | 58       |

## Resumen de las defunciones por distritos.

| P       | l.º<br>Alaci | 0     | UNI     | 2.°<br>Versi | DAD   |             | 3.°<br>enti | 2     | Н       | 4.º     | 10    | BUI     | 5.°     | STA   | CO      | 6.º     | so    | н       | 7.º<br>OSPIT | AL    | IN      | 8.º     | SA.   |         | 9.°     | A      | ,       | 10.°    |       | но      | BPI <b>TA</b> | Les   |         | DI <b>CIA</b> |       | Т       | OTA.    | L      |
|---------|--------------|-------|---------|--------------|-------|-------------|-------------|-------|---------|---------|-------|---------|---------|-------|---------|---------|-------|---------|--------------|-------|---------|---------|-------|---------|---------|--------|---------|---------|-------|---------|---------------|-------|---------|---------------|-------|---------|---------|--------|
| Varones | Hembras      | TOTAL | Varones | Hembras      | TOTAL | Varones. •• | Hembras     | TOTAL | Varones | Hembras | TOTAL | Varones | Hembras | TOTAL | Varones | Hembras | TOTAL | Varones | Hembras      | TOTAL | Varones | Hembras | TOTAL | Varones | Hembras | TOTAL, | Varones | Hembras | TOTAL | Varones | Hembras       | TOTAL | Varonee | Hembras       | TOTAL | Varones | Hembras | TOTAL, |
| 4       | 4            | 8     | 4       | 5            | 9     | 2           | >           | 2     | 3       | 1       | 4     | 3       | 7       | 10    | 3       | 1       | 4     | 3       | 2            | 5     | 4       | 1       | 5     | 6       | 1       | 7      | 1       | 1       | 2     | 2       | >             | 2     | )<br>*  | <b>*</b>      | >     | 35      | 23      | l      |

Madrid 26 de Noviembre de 1900. El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas exc luyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infeccio-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado que D. Luis Estadé y Sabater, D. Joaquín Romero y Saavedra y D. José Buján, Profesores de Religión, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestros de Baleares, Granada y Santiago, jubilados por órdenes de este Centro directivo de 29 de Octubre último, se les considere en esta situación desde 31 del mismo, y que á D. Manuel Encinas, Profesor de Religión de la Normal de Valencia, jubilado por orden de 9 del actual, se le considere del mismo modo desde el 11 siguiente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

# Sección de Propiedades.

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 13 de Agosto último para la contratación en pública subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y del Real decreto de 6 de Octubre de 1885, se anuncia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, la segunda subasta, que ha de tener lugar el próximo día 29 de Diciembre, á las doce de su mañina, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

1.ª El contratista quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de a ubasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriem lo de las mismas.

Insertará también to la s las disposiciones superiores que soliciten respecto al ramo de ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos a lobjeto á que se halla destinado.

- 2. Se sujetará precisame nte, para la inserción de los anuncios, á los originales que e ele remitan por la Delegación de Hacienda, siendo responsabla de cualquier error de imprenta que él cometa y reponienda a su costa lo que hubiere equivocado.
- 3.ª Será de cuenta del contratista el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo "usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el de sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración de Hacienda, Sección de Propiedades.
- 4.ª El tipo de la letra que se emplea en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.
- 5.ª El contratista insertará los anuncios en el Boletín dentro las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retardando este serivcio por motivos ni bajo pretexto alguno.

  6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de contrata, será de 170, siendo de cuenta del contratista remitir un ejemplar del expresado número, inmediatamente que se publique, á todos los Alcaldes de la provincia y Administradores subalternos de bienes del Estado y de entregar los restantes á la Administración de Hacienda.

- 7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho sufra el Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.
- 8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre esta segunda subasta y la anterior, si aquél fuera mayor, y sin derecho á abono de ninguna clase, de conformidad con lo que sobre este punto establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de Septiembre del propio año, cuyas disposiciones forman parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle prescrito y sea aplicable al caso.

  Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativa que procesiba la vía de

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía Contencioso administrativa, después de apurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que se trata en la condición 7.ª, consistirá en 500 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos sn metálico ó en valores del Estado al precio de cotización que marquen las disposiciones vigentes.

10. Para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores 125 pesetas en la Caja del Tesoro, acreditándolo con el resguardo correspondiente, que serán devueltas á los interesados, á excepción del de aquel que resulte como mejor postor, hasta que se apruebe el remate por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

11. No se admitirán posturas que excedan de 11.25 pesetas los 170 ejemplares, y si el pedido que se haga fuera mayor, se abonará al contratista 25 céntimos de peseta por cada uno de aquéllos.

Cuando el anuncio de subaste, por su extensión ocupara más de un pliego, los que se aumenten se pagarán al mismo precio del contrato.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no será admitido.

Se recibirán proposiciones en la primera media hora de la señalada para la subasta, y transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados que se hubieren presentado, declarando adjudicada provisionalmente la subasta al que resulte con la proposición más ventajosa.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre los autores de éstas segunda licitación por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor

- © 13. Aprobado que sea el remate por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y notificado al contratista, éste otorgará escritura dentro del término de tres días.
- 14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se satisfará per la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincía.
- 15. La suba da tendrá lugar dentro del día y hora señalados, en el despa ho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Administrador de Hacienda, Abogado dei Estado y Notario de Hacienda.
- 16. El contratista pod á expender al público el Boletín y admitir suscripciones en bel eficio suyo al precio que estime procedente.
- 17. La publicación del Bolei de no impedirá que se anuncie la venta de fincas en la GACETA DE MADRID y Boletin Aficial de la provincia, siempre que se considere conveniente.

- 18. Los derechos de subasta, escritura y demás serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso en que faltara al otorgamiento de aquélla á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.
- Oviedo 20 de Noviembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón.

# Modelo de propesición.

D. F. de T., vecino de ....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en ....., y de los demás requisitos que se establecen para la publicación del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de ..... pesetas los ciento setenta ejemplares.

(Fecha y firma.)

## Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

# Rectificación.

En el anuncio publicado por esta Capitanía general en la GACETA DE MADRID de 24 de Noviembre último, referente á la subasta de la almadraba Punta Espada, se dice, por error de copia, que las proposiciones se presentarán en papel de clase 12.ª; debiendo decir que deben presentarse en papel de la clase 11.ª

# ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

# Secretaria.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vígentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruído á fin de llevar á efecto la transferencia de 25.000 pesetas al crédito de 345.000, consignado para gastos de cárceles en el cap. 7.°, artículo único, concepto 1.º del presupuesto en ejercicio, tomándose dicha suma de la partida de 42.000 pesetas, consignada en el capítulo 10 del mismo presupuesto «para construcción de un edificio para Casa de Socorro de los Cuatro Caminos», cuya transferencia ha sido acordada por el Exemo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Francis-Ruano.

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# Audiencias territoriales.

# CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Arbo, partido de Cañiza, en la provincia de Pontevedra, por renuncia del que lo desempeñaba en el corriente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio para que aquéllos á quienes convenga, y encentrándose en estas condiciones, quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de diez días, a contar desde el siguienie al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Coruña 27 de Noviembre de 1900.-José María Armada

## Juzgados de primera instancia.

#### CARBALLINO

D. Adolfo Ramos Pérez, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Por el presente edicto se emplaza á D. José, D. Manuel y D. Gustavo Rodríguez Bojart, como nietos y herederos de Don Manuel Bojart y Araujo, é hijos de Doña Teresa Bojart Navarro, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del improrrogable término de nueve días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y Gacerta DE Madrid, comparezcan y se personen en forma á la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía les promovió D. Francisco Formega, Procurador, á nombre de D. Salvador Bernárdez García, Cura párroco de San Lorenzo da Pena, término municipal de Cenlle, partido de Ribadoria, por desendencia de les autos de testamentos de la davia, por dependencia de los autos de testamentaría de la fincabilidad de D. José Bojart Araujo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Carballino á 19 de Noviembre de 1900.=Adolfo Ramos.=De orden de S. S., José Lama y Carballido.

## FERROL

D. Antonio Togores Rodríguez, Juez de instrucción inte-

rino de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Constantino Abelenda Pita, Manuel María Seijido López y Cipriano González, el Tuerto del Hospicio, de este vecindario, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de dicha requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de partido del mismo, por haberse decretado su prisión provisional en la causa que se les sigue por sedición y otros delitos; bajo apercibimiento de que, transcurrido el expresado plazo sin comparecer ó ser habidos, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que se proceda á la busca y captura de dichos procesados, y en caso de ser habidos se les conduzca á la referida cárcel á disposición de este Juzgado, como comprendidos en el ar-

tículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Ferrol á 14 de Noviembre de 1900.—Antonio Togores Rodríguez. = De orden de S. S., José de la Torre.

# Circunstancias y señas de los procesados.

Constantino Abelenda Pita, es de treinta y un años, hijo de Antonio y de Dolores, natural y vecino del Ferrol, soltero, jornalero, con instrucción; es de estatura regular, color moreno, ojos negros, afeitado, con bigote negro, nariz y boca regulares, cejas y pelo negro, sin cicatriz alguna visible; vestía pantalón de paño color plomo, chaqueta y chaleco negros. camisola á listas negras, zapatos de color y usaba boina.

Manuel María Seijido López, es de edad de diez y nueve años, hijo de Valentín y Celestina, natural y vecino del Ferrol, soltero, herrero, con instrucción; es de estatura alta, color moreno, ojos castaños, sin barba, bigote y pelo oscuros, nariz y boca regulares, cejas oscuras, sin cicatriz alguna visible; vestia traje completo de paño azul marino, pañue lo de seda amarillo al cuello, calzaba botinas negras y usaba

boina negra; y Cipriano González, alias el Tuerto del Hospicio, es de diez y ocho años de edad cumplidos, hijo natural de Flora López, oriundo y vecino del Ferrol, soltero, herrero, que sabe leer y escribir; es de estatura regular, color bueno, ojos azules oscuros, afeitado y bigote naciente, nariz y boca regulares, sin cicatriz alguna visible, á excepción de la falta del ojo derecho, cejas y pelo negros, y viste pantalón y chaleco de colcr claro, chaqueta negra, usa zapatos de color claro y boina. J-9512

# GARROVILLAS

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia

de Garrovillas y su partido.

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal del Juzgado de Portezuelo para el presente bienio, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia dicha va-cante en cumplimiento de la Real orden de 10 de Agosto del año último, para que los que se crean con derecho á dicho cargo y comprendidos en los beneficios concedidos por el Real decreto de 10 de Abril del mismo año, lo soliciten ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín of-cial de esta provincia, justificando en forma sus derechos. Dado en Garrovillas á 24 de Noviembre de 1900.—Félix

Amarillas.-El Secretario de gobierno, Licenciado Damián

# GETAFE

D. Aquilino Muñiz Arellano, Juez de instrucción del par-

tido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los hermanos Luis, Antonio y Vicente Fernández Guerrero, de diez y ocho, catorce y nueve años de edad respectivamente, solteros, jornaleros, hijos de Vicente y de Andrea, naturales vecinos de Madrid, que dijeron habitar en la carretera de Carabanchel, núm. 4, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la cau-sa que contra los mismos se instruye por hurto de planchas de hierro de la vía férrea de Madrid á San Martín de Valdeiglesias, en término de Carabanchel Bajo; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

des, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición,

con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 17 de Noviembre de 1900.—Aquílino Muñiz.—Por su mandado, Camilo García.

J—9513

#### GRANADA—SAGRARIO

En autos de incidente previo de pobreza deducido en el juicio declarativo sobre reivindicación de los bienes del mayorazgo fundado en esta ciudad por Doña María Maldonado Parias, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital y Escribanía del que autoriza, á instancias del Procurador D, Francisco Valverde Márquez en nombre de D. Antonio Deza Arquio vacino de Salo. quez, en nombre de D. Antonio Daza Araujo, vecino de Salo-rino, en providencia de 20 del pasado mes de Octubre se acordó insertar cédulas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que los tenedores de la dehesa Névalo, en término de Espiel, con 10.200 fanegas; de 40 fanegas y ocho celemines en la dehesa Arrastraderas; de las ocho dehesas situadas en las siete villas de los Pedroches, llamadas Carboneras, Alcarria, Cascarrales, Barro de Hoyeros, Tejomeras, Minguillo, Navatabladillo y Cigueñuela; de la llamada Toba, con 8.000 faneges; La Comaes, con 4.500, y la denominada Asiento del Cortijo, sin cabida determinada; de las 2.000 fanegas en el baldío del Villar, término de Córdoba; de las 1.500 del sitio del Valle, en Obejo y Belmez, y de las 3.000 en Villanueva del Rey; todo ello comprendido en el objeto de la reclamación, como perteneciente al caudal que se discute an la demanda privaje al cauda propose a descripción de la reclamación. en la demanda principal, cuyos nombres y domicilios se ig-noran, comparezcan en autos dentro del término de nueve noran, comparezcan en autos dentro del termino de natevo días, y seis más por razón de distancia, y contesten á la de-manda de pobreza; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Granada 2 de Noviembre de 1900.—El Escribano, José Vi-lloslada.

D. José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Ramón Ruiz Santiago, natural y vecino de Guadix, hijo de Ramón y de Agueda, soltero, barbero, de veintiocho años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez dias comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial y Escribanía de Cámara de Don Enrique Mendoza para asistir á la celebración del juicio oral acordado en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido lo pongan á mi disposi-

Dada en Granada á 19 de Noviembre de 1900. = José Escolano.=Por mandado de S. S., Eusebio León.

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se sigue por el delito de contrabando, se cita, llama y emplaza al autor ó autores que en la tarde del 25 de Noviembre último abandonaron en el sitio denominado Cabeza de Becerra, en una hondonada propiedad de Gregorio Díaz, alias Pechero, término de Pasinago, de esta provincia, dos sacos conteniendo café con un peso de 120 kilogramos 900 gramos, á fin de que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibiéndoles que

de no efectuarlo les parará el perjuicio consiguiente. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial practiquen diligencias encaminadas á averiguar quiénes sean aquellos sujetos, y con su resultado, si fuere favorable, lo participen

á este Juzgado. Dado en Huelva á 17 de Noviembre de 1900.=Francisco Guerrero.=El actuario, Vicente Muñoz Caballero.

# INFIESTO

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de Infiesto. Por la presente requisitoria, y según lo preceptuado en el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado, que al ser citado no fué hallado, ignorándose su actual paradero, Luis Guillermo Silvestre Conte y Cueva, de treinta y siete años de edad, hijo de José y de Eugenia, casado con Filomena Ordóñez, natural de Nava, vecino de Ceceda, zapatero y con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que asista al juicio oral que ha de celebrarse en causa que se le sigue por el delito de lesiones: apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será de-

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ponerle á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Infiesto á 17 de Noviembre de 1900.—Pedro Castán .= El actuario, Alfredo Suárez Inclán.

# Señas del procesado.

Estatura un metro 70 milímetros, peso 68 kilogramos, cara redonda, color bueno, ojos azules, nariz, boca y orejas regulares, pelo castaño, barba poblada y afeitada, usa bigote, sin cicatrices. J - 9516

D. Francisco Rodríguez L. de Guevara, Juez de instruc-

ción de esta capital y su partido.
Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa, para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue por tentativa de hurto y emplazarlo para ante la Audiencia de esta provincia; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto

y requiero, y en el mío ruego y encargo, á los Sres. Jueces de instrucción y Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 16 de Noviembre de 1900.-Francisco Rodríguez L. de Guevara.=Por su mandado, Licenciado Francisco Torres Zamorano.

#### Procesado.

Francisco Arroy. Moreno, natural de Torredelcampo. vecino de esta capital, hijo de Manuel y María del Carmen, soltero, del campo, y de eclad de treinta y cinco años, cuyo actual paradero se ignora.

## LAREDO

D. Ramón Vilariño Mago'alena, Juez de primera instancia

del partido de Laredo.

Hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Vicente y Doña Francisca Campo de la Cuadra, vecinos del Valle de Carranza, y en su nombre por el Procurador D. Domingo Ruiz Bravo, solicitando se les declare con igual derecho entre sí, y con preferencia al de cualquiera otra persona, al patronato de la obra pía Julián Campo de la Cuadra, que en dicho Valle de Carranza fundó su hermano D. Julian Campo de la Cuadra, natural del pueblo de Otides, de expresado Valle, y vecino que fué de esta villa de Laredo, en el testamento que otorgó con fecha 16 de Junio de 1880, ante el Notario de Ampuero D. Agapito de Rivas, con objeto de que se dé la instrucción primaria en el indicado pueblo de su naturaleza, se dé carrera mayor á jóvenes varones, y para dotar doncellas, cuyo patronato se halla vacante en la ac-

En su virtud, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.106 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por edictos à los que se crean con derecho al patro-nato de que se trata, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juz-

Dado en Laredo á 6 de Noviembre de 1900. = Ramón Vilariño.=Por su mandado, Zacarías Díaz Romeral.

### MADRID-PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, con fecha 3 del actual, en el abintestato de D. Vicente González Urrutia, promovido en concepto de acreedora por su hermana Doña Encarnación González Urrutia, por el presente se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia del precitado señor, para que en el término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inser-ción de este edicto en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletin oficial de la provincia, comparezcan a recla-mar su derecho ante dicho Juzgado y expresados autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciendo constar, á los efectos de este llamamiento, que por el primero que se hizo no ha comparecido persona alguna á reclamar la herencia, y que ésta ha sido renunciada por Doña Amalia Mallopé y Riobó y Doña Mercedes González Mallopé, esposa é hija, respectivamente, del finado, y por sus hermanas Doña Encarnación y Doña Emilia González Urrutia, aun cuando á ésta sun no se la ha tenido por renunciada, en atención á no haberse ratificado en el escrito en que formulaba su pretensión.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1900. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Tomás Mínguez.-El actuario,

Fernando Beltrán y Aguado.

# MONDOÑEDO

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en el día de ayer en los autos del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Francisco Basanta González, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Bouzo Castineira y de D. Vicente Verdes Pardo, mayores de edad, labradores y vecinos de la parroquia de Castromayor, término municipal de Abadín, en este partido judicial, ejercitando acción personal contra Doña Josefa Díaz Fernández, casada con D. Ramón Cabanela; D. Antonio, D. José, D. José María y Doña Dominga Ramil Fernández; Doña María Verdes Cuba su marido D. Leonardo Rodríguez Chao; D. Manuel Galán Fernández, como apoderado de los Sres. D. José María y Doña Asunción Montenegro Soto; D. Juan Fernández y Fernández, así bien mayores de edad, labradores y domiciliados en el aludido Ayuntamiento de Abadín; D. Vicente Grandío Pico, Doña Antonia Bermúdez Alonso, viuda, por sí en concepto de heredera de su difunto hijo D. Gabriel Vivero Bermúdez, y además como madre y representante legal de su otro hijo menor de edad D. Antonio Vivero Bermúdez, vecinos de la parroquia de Corbelle; D. Gabriel Grandío Rodríguez, que lo es de la de Samarus , ambas pertenecientes al distrito y partido judicial de Villalba; D. José y D. Andrés Vivero Bermúdez; D. José Ramil Gómez, como heredero de su madre María Gómez, ausentes en igno rado paradero; D. Luis Carballo, Presbitero, en concepto de heredero de D. Felipe Anido Vidal; Doña Filomena Anido Vidal, con su esposo D. Ramón Carballos; D. José Gacio Castro, como apoderado de la señora Doña Teresa Villaamil y Castro, residentes en este Municipio, sobre cumplimiento de lo convenido en un acto conciliatorio celebrado ante el Juzgado municipal del recordado. Abadín en 4 de Abril de 1894, por el que entre los demandantes y más condueños en los montes de dominio particultar llamados de Seber, sitos en la meritada parroquia de Castromayor, convinieron en dividirlos entre sí, haciendo desa parecer la comunidad en que hasta entonces se vinieran dis frutando, y establecieron las bases en que se había de lle var á cabo la mencionada partición, se cita y emplaza por segunda vez á los expresados demandados, ausentes en ignorado paradero, D. Andrés Vivero Bermúdez, D. José Vivero Bermúdez y D. José Ramil Gómez, que les fué acusada la rebeldía por el actor, para que dentro del término de cinco días improrrogables, como mitad del que se los fijó en el primer lla-mamiento, comparezcan en los relatados autos de juicio, ordinario de mayor cuantía, personandose en forma ante el referido Juzgado de primera inscancia de esta capital; pre-venidos de que si no lo verifican se les declarará en rebeldía, lo mismo que también se dará por contestada le demanda por su parte y les parara 31 perjuicio consiguiente en de-

Mondoñedo 23 de Noviembre de 1900.-El Escribano, Alejandro L. Torviso.

## RIAZA

D. Victorino García Díez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia é incompatibilidad del municipal.

Hago saber que en la demanda promovida en este Juzgado en juicio universal, á que se refiere el tít. 11, libro 2.º de

la ley de Enquiciamiento civil, por el Procurador del mismo D. Simón de San Andrés Arranz, bajo la dirección del Letrado D. Mariano González Bartolomé, en nombre de D. Gumersindo José Pascual de San Martín, vecino de Santa Cruz de la Salceda, declarado pobre en sentido legal para este efecto, sobre que se le declare con derecho á los bienes de la capellanía que fundó en Ayllón en 1574 Doña María Pérez, mujer que fué de D. Pedro Torres, radicando las heredades y censos que constituyen dicha capellanía en los pueblos de Castiltierra, Cedillo, Ayllón y otros, se cita por este segundo edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes de mentada capellanía, para que si á su derecho les conviniere, comparezcan dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MA-DRID y Boletin oficial de esta provincia, ante este Juzgado con los documentos que determina el art. 1.110 de la ley procesal; advirtiendo que éste es el segundo llamamiento y que aquel que no comparezca le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 17 de Noviembre de 1900.—Victorino García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodríguez.
461—P

## SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia y el de Cádiz, al conocido por Salero de Cádiz, que su padre tiene lancha en la bahía de Cádlz, y sin que conste más circunstancia, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otro se sigue por sospecha de hurto; bajo la prevención de que si no compare-ce se le declarará en rebeldía.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho individuo le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dada en Sevilla á 16 de Noviembre de 1900. Diego Dávila. El Secretario, Manuel Moreno. J-9489

## TORRELAGUNA

D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Alseu Ceballos, de veintidos años de edad, soltero, albañil, hijo de Aifredo y Josefa, natural de Caraballo (isla de Cuba), sin domicilio conocido, para dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para reducirle á prisión y cumplir con lo mandado en una orden de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no com-parecer en el término fijado será declarado rebelde, parándo-le el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, tanto civiles como militares y agentes de la policía ju-

dicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las segu-

ridades debidas, en la cárcel de este partido. Dada en Torrelaguna á 17 de Noviembre de 1900.—Luis Gallinal.=El Escribano, Licenciado José Rey.

# Señas personales.

Estatura alta, color moreno cobrizo, nariz, cara y boca regulares, pelo y cejas rubios, ojos castaños, barbilampiño, regulares, pelo y cejas ruolos, ojos castanos, balonampino, tiene una cicatriz en la frente, y viste pantalón de paño á rayas, oscuro, bastante deteriorado, chaleco de dril azul, chamarreta de bayeta amarilla, camisa de lienzo, usa boina azul muy usada á la cabeza y calza medias azules y alpargatas cerradas usadas.

J—9481

# VALENCIA-MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del

distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Enrique Torrent y Gregoria, de estado casado, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de la Purísima, núm. 18, de roiesion Medico, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre defraudación; bajo apercibimiento que de no comparecer sera declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar."

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposi-

ción de este Juzgado si fuese habido. Dada en Valencia á 16 de Noviembre de 1900.—Francisco Alcalde.-José Herrán. J - 9492

# VALENCIA DE ALCÁNTARA

D. Juan Moreno Izquierdo. Juez de instrucción de esta villa y su partido y Licenciado en Filosofía y Letras.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones á Catalina Trece Perdida y otra, Manuel Novo de los Remedios, conocido por el segundo apellido de Café, de veinticuatro años de edad, casado con María Quenda Mangarona, hijo de José y Victoria, y natural y vecino de Castello de Vide (Portugal), sin instrucción ni antecedentes penales, que estando constituído en prisión provisional por dícho sumario se fugó de la cárcel de este partido en purión de otros seis la madrugada dal 18 de A costa siltimo unión de otros seis la madrugada del 18 de Agosto último, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo del ex convento de Santa Clara de esta villa,

á fin de ampliarle su declaración de inquirir y otros ex-

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel de este partido y á mi disposición

tido y á mi disposición.

Dado en Valencia de Alcántara á 15 de Noviembre de 1900.

Por mandado de S. S., Antonio M. Juan Moreno Izquierdo.-Por mandado de S. S., Antonio M.

## VALENCIA DE DON JUAN

D. Pedro de Urquiano y López, Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre de misa de alba, fundada en la iglesia parroquial de San Esteban de Santas Martas, por María de Luengos y su marido Lucas de Sandoval, vecinos de dicho pueblo, con fecha 11 de Junio de 1701, nombrando por patronos y presenteros de di-cha capellanía á Roque de Luengo y Simón de Sandoval, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia de 15 de los corrientes á instancia del Procurador D. Heliodoro González, en la demanda de juicio universal promovida en este Juzgado por el mismo de Julcio universal promovida en este Juzgado por el mismo en nombre y con poder de D. Lorenzo Bartolomé Peña, vecino de Santa Cristina de Valmadrigal, que se dice ser pariente en próximo grado del fundador de la capellanía Lucas de Sandoval, sobre que se declare el mejor derecho del Lorenzo á dichos bienes y se acuerde se le adjudiquen; debiendo advertir que éste es el segundo llamamiento y que no se ha presentado ninguna otra persona alegando derecho á los bienes, así como también que el demandante signa este inicio bienes, así como también que el demandante sigue este juicio en concepto de pobre por estar declarado así por sentencia dictada por este Juzgado en 15 de Junio de 1897.

Dado en Valencia de Don Juan á 16 de Noviembre de 1900.

#### VALLADOLID-PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del dis-trito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Isi-

dro Orts Rivas, de veintiséis años de edad, soltero, cesante, natural de Adra y vecino de Almería, hijo de Isidro y Faustina, sabe leer y escribir, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, con bigote; viste americana y chaleco azul, pantalón claro con pintas nsgras, botas de color y sombrero azul oscuro, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa por viajar sin billete; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ci-viles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso

de ser habido, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Valladolid á 12 de Noviembre de 1900 = Eduardo González.=Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta

# VILLACARRILLO

D. Enrique Castellanos y Jiménez, Juez de instrucción

de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal seguida de oficio en este Juzgado y Escribanía del refrendatario sobre lesiones mutuas contra Juan Moreno Teruel y otros, por la Sección tercera de la Audiencia provincial de Jaén se acordó la prisión del Juan Teruel Pérez, de cuarenta y dos años de edad, hijo de José María y de Josefa, casado, natural de Puerto Lumbreras, partido judicial de Lorca, provincia de Murcia, vecino de Hornos y de oficio cedacero, y en su virtud pido, ruego y encargo á todos los se-nores Jueces de instrucción de la Nación y á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que supieren el paradero del re, etido Juan Moreno Teruel, procedan á su prisión y remisión á la cárcel correccional de Jaén á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de la

Dada en Villacarrillo á 17 de Noviembre de 1900. = Enrique Castellano.-Por su mandado, Eduardo Bueno de los J - 9492Herreros.

# VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vito-

Por el presente se cita á Eusebia Ochoa, que parece ha sido vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se igno- Madrid 30 de Noviembre de 1900.= ra, para que en el término de cinco días, contados desde el Alonso.=V.º B.º=El Director, Batlle.

siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración y ofrecerla el pro-cedimiento en causa que instruyo por disparo de arma de fuego y lesiones á Felipe Ochoa Abajo, hijo de aquélla, con-tra Cayetano Martínez Arizmendi y otro; bajo apercibimien-to que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya

lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 15 de Noviembre de 1900.—Leopoldo Jiménez.=Por su mandado, ante mí, Constante Mendiluce.

## ZARAGOZA-PILAR

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovidopor el Procurador D. Miguel Peinado, á nombre de D. Rafael García Lázaro, contra D. Fernando Puig y Mauré, Marqués de Santa Ana, y contra la Sociedad denominada La Papelera Aragonesa, sobre validez de una consignación beses por el Aragonesa, sobre validez de una consignación hecha por el demandante en cierto juicio ejecutivo y nulidad de las actuaciones del mismo, en cuyo juicio declarativo fué emplazado por medio de edictos el Gerente ó Director de dicha Sociedad, para que dentro de nueve días compareciera, personándose en forma, sin que lo haya verificado, se vuelve a emplazar al referido Gerente ó Director de La Papelera Aragonesa, cuyo cargo se ignora en la actualidad quién lo desempeñe y cuál sea su domicilio, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en aquellos autos, personándose debidamente; con la prevención de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1900.—El actuario, Luis Moliner

X-2210

# NOTICIAS OFICIALES

# Sucursal del Ban<del>c</del>o de España en Haro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmihabiendose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 480, expedido por esta sucursal en 24 de Agosto de 1896 á nombre de Doña María Cruz García, importante pesetas nominales 5.000, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie C, núm. 18 954, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la facha con caractería de la facha desde la fecha que apareció el primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expidirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Haro 26 de Noviembre de 1900. = El Oficial Secretario, A. Llorca.

# El Porvenir.

# Sociedad especial minera.

Habiendo acordado la Junta de gobierno de esta Sociedad el reparto del dividendo activo núm. 27, á razón de 100 pesetas líquidas por acción, deducido ya el impuesto de utilida-des, ha señalado el día 10 de Diciembre próximo para empezar el cobro en la Tesorería de la misma, calle Mayor, 77, piso principal, de diez y media á doce y media de la mañana.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas

conforme al reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Por orden del Director gerente, el Secretario, J. del Nero.

# Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 23 de Diciembre próximo, á las dos y media de la tarde, en el do-micilio social, Serrano, 28, principal, con objeto de darla cuenta de los proyectos de ampliación y mejora de la Empre-sa, adquisición de energías hidro-eléctricas y arbitraje de medios para realizarlos con la emisión de obligaciones.

Los señores accionistas tienen de plazo hasta el día 18 de Diciembre citado para depositar en la Caja social, con arreglo al art. 44 de los estatutos, los títulos ó resguardos de de-pósito que acrediten su derecho de asistencia á la referida

junta. Madrid 30 de Noviembre de 1900.-El Secretario, Marino X-2207

# Observatorio de Madrida

Observaciones meteorològicas del día 1.º de Diciembre de 1900.

|   | ALTURA<br>del bezómetro<br>reducida & 6°                          | TERMÓ   | Met ro  | Tensión<br>del Vapos                   | Erzoda :                               | DIREC     | orón                               | RATADO  |
|---|---|---|---|--|--|-----------|------------------------------------|---|
| EORAE   | y en<br>milimetros.   | 8000  | Humedecide.                                   | peroto                                 | relativa.                              | y clase d | el vients.                         | elels   |
| 12 de la Roche  5 de la muhera  9 de la muhera  12 del día  2 de la tardo  5 de la tardo  9 de la Boshe | 701.98<br>700 40<br>00.90<br>709.63<br>701.93<br>702.81<br>703.86 | 4.8<br>4.5<br>6.7<br>10.1<br>11.1<br>7.9<br>6.2 | 3 6<br>4 3<br>6 0<br>8 2<br>6 4<br>4 3<br>3 0 | 5.3<br>6.1<br>6.6<br>7.2<br>4.5<br>4.1 | 83<br>97<br>92<br>76<br>43<br>56<br>53 | O         | Id. fuerte<br>Vto. fuerte.<br>ldem | Idem.<br>Casi cubierto.<br>Idem.<br>Casi despejado. |

|  |  |   | 1 |  |  | <u> </u>   |                            |   |              |
|--|--|---|---|--|--|--|----------------------------|---|--------------|
| Tiem with the series of the se | ters maxima del aire, a sima. Diferencia. Sura maxima al 201, 4 o destro de ana enfera de aire | los kostros de la<br>e cristal.<br>Imparitación, junt | 2 | 12.6<br>33<br>93<br>15.6<br>45.4<br>10.4 | the control of the second of t | ras (kilóm<br>Oscilación h<br>Altara ídem<br>Ve horas (<br>Lizvic en la<br>Sol somplet | iel viento en l<br>letros) | m (milímetros<br>A la media az<br>icastro koras<br>do | Mill'astres) |

Sates a recrològicos del dia 1.º de Diciembre da 1500, segúa los telegramas recibides en el Chaerretorio as Madrid, de las observaciones verificadas diche die en vertes puntos de España, à las nueve de la mañsas, y en ótros del extranjero á las siete.

| earómetro   |  | AIRMEO   |                                      |  | Termometro  |   |  | en las 24 horas   |  |                                  |                                       |  |
|---|--|--|--------------------------------------|--|---|---|--|---|--|----------------------------------|---------------------------------------|--|
| <b>‰</b> ⊕calid <b>ades</b>   | A 8° y al<br>nivel<br>del mar.                                       | Diferen-<br>cla<br>á igual<br>hora<br>del día<br>anterior. | Dirección                            | Busiza.  | ESTADO<br>del<br>cloi».                                   | 3348  | oldo.  | Diferencia de tompera-<br>tura á igual<br>hora do la vispeza- | Tompe-<br>ratura<br>máxima   | Tempe-<br>ratura<br>minima-      | Lluvia en<br>milime-<br>tros.         | ESTADO<br>del<br>Maso  |
| Paris, concessors.  | 754.5<br>754.9   | + 3.0<br>+ 4.6   | SO<br>N                              |  | Brumoso   | 4.9<br>3.0  | 3.1<br>2.3   | - 0.7<br>- 1.0  | 7.5  | 4.0                              | ,                                     | <b>»</b><br>»  |
| Valentia. Sriz-Nez. Saint Mahtieu. Isla d'Aix. San Sebastian. Bilbao. Sviedo Vares Coruña.  | 749.8<br>753.3<br>751.5<br>754.2<br>754.6<br>755.4<br>755.3<br>755.5 | + 2.7<br>+ 2.8<br>- 0.1<br>- 0.9                           | SSR<br>ESK<br>SR<br>SE<br>SR         | B. ligera<br>Brisa<br>Id. lig<br>Id. fte<br>Id. lig<br>Idem<br>Id. fte | Idem  | 12.7<br>5.8<br>7.6<br>5.5<br>4.2<br>7.0<br>9.0<br>9.8             | 8.4<br>4.7<br>5.8<br>5.0<br>3.2<br>5.9<br>7.6<br>8.6                                       | + 1 + 1 5 ° 0 2 2 4 6 .0                                      | 12.0<br>12.0<br>12.0   | 5.0<br>5.0<br>5.0<br>10.0        | 4<br>6<br>3                           | Tranquita. Pioseta. Tranquita Picada. Agitada. Idem.  Gran oleaje. |
| Pontevedra Vigo Oporto. Lishoa Angra Laguna. Funchal Laguna. Ayamente, San Fernando Farifa. | 760.7<br>770.8<br>770.5<br>770.6<br>168.1                            | + 6.4<br>+ 4.4   | N<br>NNO<br>N                        | B. ligera.<br>Br isa<br>Idem   | Muy nuboso.  Ide::: Ide::: Idem::: Nuboso::: Casi desp::: | 16.6<br>14.0<br>17.0<br>19.0                                      | 9.1<br>11.6<br>11.0<br>14.7<br>15.0  | - 2.4<br>- 4.4<br>- 1.0<br>- 0.8                              | \$0.0<br>\$0.0<br>\$0.0<br>19.0<br>23.0  | 9.0<br>19.0<br>18.0<br>14.0      | 25 00 N                               | Tranquila.<br>Idem.<br>Tranquila.                                  |
| Sevilla   | 761.0<br>762.0<br>760.6<br>763.1<br>758.5                            | + 4.4<br>+ 2.2<br>+ 5.0                                    | 0<br>NO<br>ONO                       | Idem<br>B. ligera.<br>Caima  | Idem<br>Cubierto<br>Idem<br>Nebuloso<br>Cubierto          | 16.6<br>10.4<br>13.0<br>7.1<br>8.0                                | 11.2<br>10.0<br>11.6<br>6.1<br>6.0   | + 3.2<br>+ 6.6<br>+ 1.1<br>+ 2.0                              | 12.0<br>13.0<br>7.1<br>15.0  | 8.0<br>6.0<br>4.0<br>2.0<br>7.0  | 8<br>4<br>><br>*                      | 19<br>20<br>26<br>26   |
| Cindad Real   | 759.4<br>758.6<br>759.0<br>757.4                                     | + 1.7<br>+ 2.9<br>+ 2.8<br>+ 3.5<br>+ 2.5                  | 0<br>\$0<br>\$0                      | Viento<br>Brisa<br>Calma   | Nubeso Cubierto Idem Nebuloso Nuboso                      | 13 0<br>8.1<br>6.7<br>4.4<br>7.6                                  | 11.8<br>6.9<br>6.0<br>1.4<br>6.0   | + 2.5<br>+ 3.8<br>+ 1.3<br>+ 1.0<br>+ 4.6                     | 18.0<br>10.7<br>8.0<br>8.0   | 5.0<br>4.0<br>3.3<br>1.0         | 3                                     | ু ক<br>><br>39<br>a<br>8   |
| Segovia   | 765.7<br>758.9<br>760.8<br>758.7<br>757.9<br>758.2                   | + 2.7<br>+ 0.9<br>+ 2.2<br>+ 1.1<br>+ 2.7<br>+ 0.9         | SE<br>NO<br>O<br>SO                  | Viento<br>Brisa<br>Calma<br>Idem                                       | Cubierte Idem Lluvia Cubierto Nebuloso Cubierto           | 4.0<br>5.0<br>6.4<br>2.0<br>2.0                                   | 3.0<br>2.6<br>6.0<br>6.0<br>1.6<br>1.5   | + 4.0<br>+ 4.9<br>+ 2.6<br>+ 2.8<br>+ 0.8                     | 5.0<br>6.0<br>8.0<br>10.0<br>4.0<br>7.0  | 1.0<br>0.0<br>3.0<br>3.0<br>0.0  | 3<br>1<br>2                           | 100<br>100<br>100<br>200<br>100<br>100                             |
| Orease  | 759.7<br>759.7<br>755.2  | *<br>+ 1.9   | so                                   | Idem   | Idem<br>Nuboso<br>Idem                                    | 10.8<br>7.3<br>4.4  | 8.2<br>7.0<br>3.3  | - 1.2   | 10.0<br>9.0<br>7.0   | 1.0<br>6.0<br>2.0                | 7<br>11<br>*                          | 39<br>39<br>39   |
| Hudsca  | 759.3  | -  |                                      |  | Nebuloso  | 1.2   | 0.0  | - 1.9   | 5.0  | - \$.0                           | 30                                    | B  |
| Barcelena   | 751.3<br>753.2<br>754.2<br>756.3<br>755.4                            | + 3.1<br>+ 4.5<br>+ 4.0<br>+ 3.6<br>+ 4.7                  | NO<br>N<br>ONO                       | Idem<br>B. ligera.   | Despejado Casi desp Despejado Cubierto ldem               | 9.2<br>13.2<br>11.5<br>11.6<br>12.2                               | 5.6<br>9.8<br>8.6<br>8.8<br>10.4   | + 1.6<br>+ 2.0<br>- 0.7<br>+ 1.6<br>+ 2.2                     | 13.0<br>12.0<br>13.0<br>15.0<br>13.0   | 7.2<br>6.0<br>8.0<br>9.0<br>10.0 | 3<br>30<br>30<br>30<br>30             | Franquila.<br>Idem.<br>Picada.<br>Tranquila.                       |
| Mélaga.  Molilla.  Orán.  Argel.  Sfeks.  Blermo.  Cagliari.  Roma.  Liorna.  Mixa.         | 758.5<br>755.1<br>755.0<br>750.4                                     | <b>&gt;</b>  | SO<br>SO<br>NE<br>O<br>S<br>ONO<br>S | Calma B.fuerte. Id. l'g Vto. fte. Brisa Viento Calma                   | Nuboso Brumoso Nuboso Idem Muy nuboso.                    | 18.2<br>15.0<br>12.0<br>11.4<br>6.6<br>6.0<br>11.6<br>10.5<br>9.6 | 14 9<br>15.0<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>**<br>** | + 6.2<br>+ 1.8<br>+ 1.4<br>- 1.0<br>+ 1.0<br>- 6.6            | 20<br>25<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30<br>30 | 10.0                             | 1<br>20<br>35<br>16<br>16<br>36<br>20 | Idem.<br>Picada.   |
|   | 746.6<br>752.6   | 1  |                                      |  | Brumoso<br>Despejade                                      |   | 3 - 2<br>4 - 7   | + 0.4   |  |                                  | 30<br>19                              | Oleaje.  |

## Solsa de Madrid. Cotisación estata del día 1.º de Diciembre de 1900, somparada con la del dia anterior.

|   | CAMBIO, AL CONTADO  |   |  |  |
|---|---|---|--|--|
| FONDOS PUBLICOS   | Ma 30:  | Dia 1.  |  |  |
| Deuda perpetua al 4 9/8 interior.   |   |   |  |  |
| Strie F. de 50.000 pesetas nominales.  Idem E. de 25.000 id. id.  Idem C. de 5.000 id. id.  Idem C. de 5.000 id. id.  Idem C. de 5.000 id. id.  Idem A. de 5.00 id. id.  Idem A. de 500 id. id.  Idem G. y H. de 100 y 200 id. id.  En diferentes series                                  | 70:10<br>70:15<br>70:25<br>70:60<br>70:65<br>70:65                    | 70'20-15<br>70'25-15<br>70'20<br>70'50-40-55<br>70'70-75<br>76'30-60<br>70'60-70 45-25-75 |  |  |
| Deuda perpetua 4 por 0/0<br>interior<br>(carpetas provisionales).   |   |   |  |  |
| Emisión de 1.º de Octubre de 1907: Serie F, de 50.000 pesetas nominales. Idem B, de 25.000 id. id. Idem D, de 12.500 id. id. Idem C, de 5.000 id. id. Idem B, de 2.500 id. id. Idem B, de 2.500 id. id. Idem A, de 500 id. id. Idem G y H, de 100 y 200 id. id. En diferentes series.     | 70 0/0<br>70'10<br>70'25<br>70'25<br>70'40<br>70'50<br>70'40<br>70'45 | 70 0/0-76'65<br>70'05<br>76'25<br>70'41<br>70'40-50                                       |  |  |
| Denda perpetus al 6 8/8<br>exterior   |   | •   |  |  |
| Serie F, de 24.000 peretas nominales. dess E, de 12.000 id. id. dess D, de 6.000 id. id. dess C, de 4.000 id. id. dess B, de 2.000 id. id. dess A, de 1.000 id. id. dess G y H, de 100 y 200 id. id. Essa diferentes series Fartidas de 50.000 pesetas nominales. idem de 100.000 id. id. | 77'10   | 76'90<br>2<br>2<br>76 89  |  |  |

|  | Dia 30.                               | Da 1.                                  |
|--|---------------------------------------|--|
| Vezda al 4 0/0 <b>emorticabl</b> e.  | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |  |
| Toyle <b>2</b> , se 25. 330 possies <b>nominales</b> .<br>A en D, du 12.500 <b>td. fd.</b><br>C en <b>C</b> , de 5.000 fd. fd.   | 79 0/0<br>79 0/0                      | 7   0/0<br>79 <b>0</b> /0              |
| Evis S, de 2.500 (d. Id  | 79 <sup>-</sup> 10                    | 75 U/S                                 |
| Kn diferentes series   | 79.05                                 | 79'05                                  |
| Deuda al 5 0/0 amortizable<br>(carpetas provisionales).  |                                       | ·                                      |
| Serie F, de 50.000 pesetas nominales.<br>Idem B, de 25.000 id. id  | 89 50<br>89'50                        | 89'50-60-80<br>83'50-60-70-80          |
| Idem D, de 12.500 id.id  | 89'45                                 | * ************************************ |
| Idem C. de 5.000 fd. fd  | 89'80                                 | 83'80-95-90 0/0-85'39                  |
| Idem B, de 2.500 id. id  | 89'70                                 | 98 0/0                                 |
| Idem A, de 500 id. id  | 89'65                                 | 89'70-90 0/0                           |
| En diferentes series   | 89'65                                 | 9010-20-15<br>8899-90 0/0              |
| Man direct on top borrows  | 0000                                  | 89'95-96'20-15-1)                      |
| Obligaciones del Tesoro, de 500 pe- setas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables sa ocho acos, nams. 1,600.000 Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Billetes hipotecarios de Cuba de 1886. Idem hasta 10.000 pesetas nominales. Billetes hipotecarios de Cuba de 1890. Idem hasta 16,000 pesetas nominales. Obligaciones de Filipinas al 6 por 109. | 101'35<br>83'90<br>70'05<br>88'59     | 101'35<br>**<br>83'75<br>**            |
| Idem hasta 10.000 pesetas nominales.   | 2                                     | 3                                      |
| Sisas del Ayuntamiento de Madrid<br>Obligaciones del Ayuntamiento de   | *                                     | 10-                                    |
| Madrid de 250 pesetas  | ю                                     | 38*                                    |
| 100, de 500 pesetas, números 1 á<br>47.200   | 70 <b>0/0</b>                         | 70'50                                  |
| Banco Mipotecarlo de España.   | 1                                     |  |
| Cádulas hipotecarias al 5 per 100.   |                                       |  |
| 171.500<br>Idem id. al 4 par 100.—90.000   | 103'15<br>100'75                      | 100.75                                 |
| Acciones del Banco de España.  | 569 0/0                               | 569 0/0                                |
| dem id. id Cantidades namana 1   | 2                                     |  |
| idem del Banco Hipotecario de In-  | }                                     | ,                                      |
| ្នុងព័ន្ធ, 100.000.  | 169 0/0                               | \$                                     |

|   | Dia 30.            | Día <b>1</b> .            |
|---|--------------------|---------------------------|
| Idem del Banco de Castilla (20.000 acciones) comprendidas catre los números 1 á 50.000, por cancelaciós de 20.000.  Idem de la Compañía Arrendstris de Tabacos.—Acciones al portador. Idem id. id.—Cantidades paqueñas. Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, 10 series, 1. á 10, de 1.000 acciones cada man números | 207 0/0<br>337 0/0 | 205 0/0-206'50<br>386 @/0 |
| 1 <b>i</b> 19.000   | 152 0/0            | 152 0/0                   |

| 1.000 acciones cada una, números<br>14.19.000  | 152 0/0                           |
|--|-----------------------------------|
| Bolsa de Barcelons.  |                                   |
| Deuda perpetua al 4 por 180 interior.  Idem id. exterior.  Idem amortizable al 4 por 180.  Idem id. al 5 por 100.  Obligaciones de Aduanas.  Idem de Filipinas.  Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.  Idem id. de 1890.                             | 70'275<br>* 89'90  * 83'75 69*75  |
| Bolsa de Biibac.   |                                   |
| Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Idem id. exterior. Idem amortizable al 4 por 100. Idem id., al 5 por 100. Obligaciones de Aduanas. Idem de Filipinas. Billetes bipotecarios de Guba de 1886. Idem id. de 1890. Cédulas hipotecarias al 5 por 100 | 77'20<br>79'40<br>89'75<br>><br>5 |

## Bolsas extranjeras.

Paris 1.º de Diciembre de 1900.

París: 4 por 100 exterior, 68'90. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

# Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Loadres, á la vista, libra esterlina. 33'45. Paris, á la vista, beneficio, 33'50-33'45-33'40. Idem cantidades pequeñas, 00'00.

# ANUNCIOS

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar: entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

# SANTOS DEL DIA

Santa Bibiana, virgen y mártir, y San Severo. Cuarenta horas en la Buena Dicha.

# **ESPECTACULOS**

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º impar.—Lohengrin.

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y tres cuartos. — El loco Dios.

A las cuatro y media.—El loco Dios.

TEATRO DE LA COMEDIA. - A las ocho y media. -Los galeotes.

A las cuatro y media.—Los galeotes.

TEATRO DE LA PRINCESA. - A las ocho y media. -¡Mi nuera!.—La guelta e Quirico.

A las cuatro y media.—La reina y la comedianta.—La guelta

é Quirico. TEATRO DE PARISH.—A las nueve. — Función 65 de

abono.-Turno impar.-Mis Helyett.

A las cuatro y media.—La bruja.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Tocino del cielo. La muela del juicio.—La monja descalza.—Segundo acto de la misma.

A las cuatro y media.—Su Excelencia.—González y González (dos actos).—La victoria del general.

TEATRO DE LA ZARZUELA.-A las ocho y media.-Gigantes y cabezudos.—La tempranica.—La vuelta al mundo (pri-

mero y segundo acto).—Tercero y cuarto acto de la misma. A las cuatro y media. — El guitarrico. — Campanero y sacristán.—Gigantes y cabezudos.—La mallorquina.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y tres cuartos. — Ri estreno. — El barquillero. — Pepe Gallardo. — La czarina y El

A las cuatro y media. — María de los Angeles. — La czarina. El motete.—El barquillero.

TEATRO ESLAVA. — A las ocho y media. — Las venecianas.—Lucha de clases.— Mangas verdes.—Las venecianas.

A las cuatro y media.—Mangas verdes.—Ri último chulo.— Bl escalo.

TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—Gimnasie modelo.—La nieta de su abuel:.—Venus Salon.—¡Al agua, patos!
A las cuatro y media.—Función entera.—Don Gonzalo de Ulloa.—La nieta de su abuelo.—El rey de los aires.—El turno

TEATRO ROMEA. — A las ocho y media. — Los presupues-tos de ex Villapierde. — Vaquerta suiza. — Los dragones. — Los presupuestos de ex Villapie de.

A las cuatro y media. - Los rancheros. - Los africanistas. -El estado de sitio. — Vaqueria suiza.

imprente de la Succesora de M. Minuesa de los Ricz, Miguel Servet, 12 Teléfono núm. 651.